BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 25
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.429

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
Disposición 21.084/2004-DNM
Modifícase en forma transitoria la facultad de resolver los trámites de permisos de ingreso al país y solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes, y también aquellas que se originen en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, cuando se trate de extranjeros de nacionalidad perteneciente a los continentes de Asia, Africa y Oceanía. 13

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 3595/2004-ANMAT
Modifícase la Disposición Nº 6897/2000, mediante la cual se estableció que el titular del registro deberá solicitar la verificación técnica previo a la comercialización de las especialidades medicinales. 14

GAS LICUADO
Resolución 664/2004-SE
Normas para la aplicación del subsidio a los consumos residenciales de gas licuado de petróleo envasado y a granel en el partido de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires. 8

GAS NATURAL
Resolución 663/2004-SE
Obras de expansión y/o extensión en transporte y distribución de gas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076. Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros, constituido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 185/2004. 11

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
Decreto 774/2004
Promociones. 7

Decreto 775/2004
Promociones. 7

Decreto 776/2004
Promociones. 7

PESCA
Resolución 12/2004-CFP
Mantiénese hasta el día 31 de julio de 2004 el valor de Captura Máxima Permisible de la especie merluza negra establecida por la Resolución Nº 4/2004. 10

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
Decreto 806/2004
Reglamentación del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865. Monotributo. Pequeños Contribuyentes Eventuales. Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes. Asociados a Cooperativas de Trabajo. Disposiciones generales y transitorias. Vigencia. 1

SEGURIDAD INDUSTRIAL
Resolución 76/2004-SCT
Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior a reconocer Laboratorios de Ensayo para los regímenes de certificación obligatoria de productos. 10

TELECOMUNICACIONES
Resolución 142/2004-SC
Otórgase a Del Centro Taxi S.A. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y regístrase a su nombre el Servicio de Radio Taxi. 10

TRANSPORTE AUTOMOTOR
Decreto 827/2004
Establécese el mecanismo para otorgar un subsidio extraordinario a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A. 6

Continúa en página 2

DECRETOS

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Decreto 806/2004

Reglamentación del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865. Monotributo. Pequeños Contribuyentes Eventuales. Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes. Asociados a Cooperativas de Trabajo. Disposiciones generales y transitorias. Vigencia.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente N° 251.680/04 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Ley N° 25.865, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.865 introdujo sustanciales modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria.

Que dicha reforma ha tenido por objeto facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de los pequeños contribuyentes, así como dotar al régimen de una mayor equidad contributiva, contemplando un tratamiento especial para los contribuyentes que padecen mayores necesidades sociales.

Que a los efectos de la exclusión establecida en el Artículo 21, inciso f) del Anexo de la ley, según la cantidad de fuentes de ingresos, cabe computar el número de unidades de explotación y el de actividades económicas desarrolladas por el pequeño contribuyente en la medida, en que por éstas no se posean unidades de explotación.

Que el régimen, permite la incorporación de actividades que se encuentran exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.

Que corresponde establecer que a los efectos de la categorización prevista en el Artículo 8° del Anexo de la ley, no integran los ingresos brutos los que provengan del ejercicio de la dirección, administración y conducción de sociedades, así como la participación en carácter de socios de las mismas, no comprendidos, en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidos y no adheridos al mismo.

Que la condición de monotributista es incompatible con la de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Que el objeto del régimen comprende a las locaciones de bienes muebles e inmuebles, no así a los ingresos provenientes de las prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participación en las utilidades de sociedades no incluidas en el régimen.

Que atento los límites dispuestos por la ley con relación a la cantidad de unidades de explotación o actividades, así como respecto de las magnitudes físicas y demás parámetros, a los efectos de la adhesión y permanencia en el régimen, cabe definir el alcance de aquéllos y facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a determinar los casos en que no serán de aplicación los mencionados parámetros.

Que en orden a estimular el cumplimiento voluntario de los contribuyentes y dentro del marco establecido por la ley, procede otorgar a los pequeños contribuyentes el beneficio de reintegro del importe equivalente al impuesto integrado mensual, cuando los mismos cumplan sus obligaciones formales y sustanciales.

Que asimismo, razones de administración tributaria ameritan establecer el procedimiento de baja automática del régimen, ante la falta de pago de la cuota mensual por un período determinado.

Que por otra parte corresponde fijar los límites de cómputo en la liquidación del impuesto a las ganancias, de las erogaciones originadas en operaciones efectuadas con sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Que a los efectos de la adhesión al régimen, resulta necesario precisar respecto del pequeño contribuyente eventual, las características que debe reunir la actividad desarrollada.

Que en tal sentido, procede considerar actividades eventuales a las del sector primario,

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

TRANSPORTE FERROVIARIO
Decreto 798/2004
Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto N° 479/94, suscripta con la empresa Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. - Grupo de Servicios N° 5. 6

Resolución 408/2004-ST
Confórmase la Unidad de Gestión Operativa que asumirá la operación de emergencia del servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios N° 5, en virtud de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 798/2004. Integración. 13

DECRETOS SINTETIZADOS 8

DISPOSICIONES SINTETIZADAS 14

AVISOS OFICIALES

Nuevos 15

Anteriores 32

así como la elaboración y comercialización de artesanías que cumplan determinados requisitos.

Que corresponde instrumentar los beneficios para los pequeños contribuyentes que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Social de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que en relación a los sujetos inscriptos en dicho registro, además de las personas físicas, corresponde considerar comprendidos dentro del Régimen Simplificado (RS) a los “Proyectos Productivos o de Servicios”, asignándoles categorías específicas en función de la cantidad de integrantes.

Que la ley establece un régimen especial de los recursos de la seguridad social con cotizaciones obligatorias y otras opcionales, disponiendo las distintas prestaciones a las que tiene derecho el pequeño contribuyente, de acuerdo con las referidas cotizaciones, por lo que corresponde reglamentar el ejercicio de dichas opciones y facultar a la Autoridad de Aplicación para efectuar la compatibilización entre las prestaciones que correspondan por el régimen general y aquéllas a que dé lugar el Régimen Simplificado (RS).

Que se han dispuesto eximiciones totales y parciales de las mencionadas cotizaciones previsionales fijas, en virtud de lo cual procede precisar sus alcances.

Que a su vez se ha ampliado la cobertura para el pequeño contribuyente y, en su caso, para su grupo familiar primario, al permitirle elegir libremente el agente del seguro de salud que ha de prestarle servicios, por lo que cabe establecer los períodos de carencia para el acceso pleno al Programa Médico Obligatorio de Emergencia.

Que es menester facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención y el de inscripción para asociados a cooperativas de trabajo.

Que corresponde disponer la entrada en vigencia de las modificaciones dispuestas por la Ley N° 25.865 y dictar la reglamentación de las mismas y de las demás disposiciones contenidas en la citada ley.

Que procede establecer un régimen transitorio para la aplicación del Régimen Especial de Fiscalización que ha sido derogado por la Ley N° 25.865, respecto de los períodos anteriores a la vigencia de esta última, así como contemplar la exención reconocida por dicha norma en el impuesto a la ganancia mínima presunta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 20 de la Ley N° 25.865 y por el Artículo 12 del “Anexo” de la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 25.865.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

REGLAMENTACION DEL ANEXO DE LA LEY N° 24.977, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA, TEXTO SUSTITUIDO POR LA LEY N° 25.865

CAPITULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) MONOTRIBUTO

A - Pequeño contribuyente

Artículo 1º — Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, en adelante el “Anexo”, por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.

No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado (RS).

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley Nº 25.239 y sus modificatorias, podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).

Art. 3º — La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS), podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.

Art. 4º — Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades.

Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Art. 5º — Las locaciones de bienes muebles e inmuebles se encuentran comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° del “Anexo”.

De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos, idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS), siendo de aplicación en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el “Anexo” y en el presente decreto.

Art. 6º — Cuando los pequeños contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 2° del “Anexo”, a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas señaladas en el Artículo 8° del mencionado “Anexo” y considerar los topes previstos para la actividad principal.

Art. 7º — Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades.

A los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 2° del “Anexo”, las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.

B - Ingresos brutos

Art. 8º — Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del Artículo 3° del “Anexo”, son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado (RS).

Art. 9º — El ingreso bruto a que se refiere el “Anexo” comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 10. — No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil es superior a DOS (2) años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Art. 11. — A los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

a) Cargos públicos,

b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,

c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,

d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,

e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior,

f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente medida.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

C - Categorización

Art. 12. — Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.

Art. 13. — La recategorización prevista en el primer párrafo del Artículo 9° del “Anexo”, procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un cuatrimestre calendario completo.

Art. 14. — La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13 del “Anexo”, se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el Artículo 9° del “Anexo”. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.

El pequeño contribuyente, cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que se superan los límites establecidos para la última categoría en que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con la actividad desarrollada, permanecerá dentro del Régimen Simplificado (RS) debiendo encuadrarse —hasta la próxima recategorización cuatrimestral—, en la última categoría adquirida que corresponda conforme a su actividad.

D - Unidad de explotación y actividad económica. Concepto

Art. 15. — A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por:

a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera.); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

b) Actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

E - Energía eléctrica consumida

Art. 16. — La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la recategorización.

Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación.

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los Artículos 13 del “Anexo” y 14 del presente decreto.

F - Superficie afectada a la actividad

Art. 17. — Debe considerarse como superficie afectada a la actividad, sólo el espacio físico destinado a la atención del público; en consecuencia, no corresponde considerar afectada la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo depósitos, estacionamientos, jardines, accesos a los locales, etcétera).

Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberá, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

G - Precio máximo unitario de venta

Art. 18. — El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, consecuentemente los montos totales facturados por operación, no deben considerarse a los efectos de determinar la categorización de los pequeños contribuyentes.

H - Local o establecimiento con más de un responsable

Art. 19. — No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo.

A los fines de la categorización debe considerarse:

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

I) Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

II) Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea:

I) La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad, y

II) la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos.

I - Actividades Económicas. Identificación. Aplicación de parámetros

Art. 20. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a:

a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado (RS).

b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o precio máximo unitario de venta.

Art. 21. — De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 8° a 11 del presente decreto.

J - Exclusión

Art. 22. — Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado (RS) resulte excluida del mismo, por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", sus consecuencias alcanzan a sus socios sólo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado (RS).

Art. 23. — A los fines de la exclusión prevista en el inciso f) del Artículo 21 del "Anexo", los pequeños contribuyentes no deberán tener más de TRES (3) fuentes de ingresos, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingresos, se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Art. 24. — La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

Art. 25. — Cuando corresponda la exclusión de oficio, por las causas indicadas en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", en el acto que así lo disponga se procederá a la determinación de los impuestos y de los recursos de la seguridad social adeudados por el contribuyente.

K - Ingreso del impuesto integrado - Sociedades

Art. 26. — Las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del Artículo 9° y segundo y tercer párrafos del Artículo 12, ambos del "Anexo", de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o cuando, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, corresponda la recategorización.

El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.

L - Reintegro

Art. 27. — A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los DOCE (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo a las condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre SEIS (6) y ONCE (11), ambas inclusive.

No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.

LL - Regímenes de información, de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto integrado y del régimen general. Facultad de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Art. 28. — Sin perjuicio de lo previsto en el segundo y tercer párrafos del Artículo 16 del "Anexo", la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá establecer la obligación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), de actuar como agentes de retención y/o percepción.

La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

M - Adhesión al régimen

Art. 29. — La adhesión al Régimen Simplificado (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo a las condiciones, plazos y formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

N - Inicio de actividades

Art. 30. — Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Ñ - Baja del régimen

Art. 31. — La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La citada baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, día desde el cual los sujetos quedan exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas.

Los mencionados sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.

Art. 32. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS).

Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

O - Renuncia al régimen

Art. 33. — Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se efectúe la citada presentación.

P - Identificación y comprobante de pago

Art. 34. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etcétera) de la identificación a que se refiere el inciso a) del Artículo 26 del "Anexo".

La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.

Q - Recategorización de oficio

Art. 35. — En las resoluciones en las que se proceda a recategorizar de oficio a los responsables, el juez administrativo competente indicará la nueva categoría del contribuyente y las diferencias que, según las tablas del impuesto integrado, corresponda exigir a partir del segundo mes siguiente al del último mes del cuatrimestre en el cual se produjo el hecho que la motiva.

R - Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 36. — En ningún caso podrán dar derecho al cómputo del crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).

S - Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 37. — Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

Art. 38. — Cuando se renuncie al Régimen Simplificado (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

Art. 39. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias:

a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un DOS POR CIENTO (2%), y

b) respecto del conjunto de proveedores: hasta un total del OCHO POR CIENTO (8%).

c) Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

CAPITULO II

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

A - Pequeño contribuyente eventual

Art. 40. — Reviste el carácter de pequeño contribuyente eventual, la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia.

De tratarse de la elaboración y comercialización de artesanías, dicha actividad reviste la calidad de eventual siempre que la comercialización se realice en lugares públicos habilitados por la autoridad competente, no debiendo cumplir la condición prevista en el inciso b) del Artículo 33 del "Anexo".

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido, no podrán revestir la condición de Pequeño Contribuyente Eventual.

Art. 41. — La eventualidad u ocasionalidad previstas en el Artículo 33 del "Anexo", se entenderán referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de los ingresos.

Art. 42. — Cuando en el año calendario anterior, el contribuyente adherido hubiere obtenido ingresos brutos superiores a PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-) o renunciado al régimen, quedará alcanzado por las disposiciones del régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social, o en el supuesto de ejercer la opción del Régimen Simplificado (RS).

En ambos casos, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda.

Art. 43. — El importe establecido en el Artículo 33 del "Anexo" comprende a la totalidad de los ingresos brutos devengados del sujeto en el año calendario, excepto los provenientes de jubilaciones y pensiones.

Art. 44. — A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 33, inciso b), del "Anexo", se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o de la vía pública en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad; por ejemplo entre otros, un puesto de ventas, un taller o un depósito.

B - Exclusión del régimen

Art. 45. — Desde el momento en que los ingresos por la o las operaciones realizadas, superen en un plazo de DOCE (12) meses continuos la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), los contribuyentes deberán dar cumplimiento a partir de ese día, a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social por los respectivos regímenes generales u optar, de corresponder, por el Régimen Simplificado (RS), con arreglo a lo previsto en el Título I del "Anexo".

En este caso, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde el momento indicado en el párrafo anterior.

C - Régimen de cotización. Pago

Art. 46. — El pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo" se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.

A los fines del cálculo previsto en el Artículo 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el Artículo 36, ambos del "Anexo", el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 47. — El pequeño contribuyente eventual que haya cancelado la totalidad de los aportes sustitutivos devengados durante los años calendario vencidos, tendrá el carácter de aportante regular con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, determinará los requisitos para considerar a los pequeños contribuyentes eventuales como aportantes irregulares con derecho, en los términos del apartado 2 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Art. 48. — Los sujetos indicados en el apartado 2 del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo" que adhieran al régimen de este capítulo, están exentos de efectuar el pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo".

CAPITULO III

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

Art. 49. — Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo".

Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".

Art. 50. — Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de DOS (2) integrantes: PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000.-).

b) De tratarse de TRES (3) integrantes: PESOS TREINTA Y SEIS MIL ($ 36.000.-).

A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.

Art. 51. — Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen —de tratarse de personas físicas— la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-) o —en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"— los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán —desde el momento en que dicha situación ocurra— los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".

Art. 52. — Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Art. 53. — A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado —atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas— que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".

De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 54. — Las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 14 y 15, todos del "Anexo", no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el Artículo 12, último párrafo, en el Artículo 34, tercer párrafo, en el Artículo 40, segundo párrafo y en el Artículo 48, cuarto párrafo, todos del "Anexo".

Art. 55. — Cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado (RS).

En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado (RS) en cualquier momento —en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el "Anexo"— en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".

Art. 56. — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

A - Cotizaciones previsionales fijas

Art. 57. — Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.

El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 58. — La adhesión al Régimen Simplificado (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

Art. 59. — Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el Artículo 40 del "Anexo".

Art. 60. — Los sujetos indicados en el apartado 3 del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo", podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 40 y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 43, ambos del "Anexo".

Art. 61. — Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34 y en el último párrafo del Artículo 40, ambos del "Anexo", así como los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

Art. 62. — Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos —previsto en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 40 del "Anexo"— será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.

Art. 63. — Corresponde destinar al Fondo Solidario de Redistribución, establecido por el Artículo 22 de la Ley Nº 23.661 y sus modificaciones, las siguientes sumas:

a) PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2,20.-), los que se detraerán del aporte previsto en el inciso b) del Artículo 40 del "Anexo".

b) PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90.-), los que se detraerán de cada uno de los aportes adicionales previstos en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo".

B - Opción por capitalización o reparto

Art. 64. — La opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo" se podrá formular en cualquier momento con las modalidades que establezca la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que dictará las normas complementarias para compatibilizar la opción indicada con la situación que pudiera tener el pequeño contribuyente con anterioridad a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) o con posterioridad a su baja o renuncia.

Art. 65. — Ejercida la opción será obligatorio el ingreso del aporte mensual adicional fijado en el Artículo 41 del "Anexo", mientras la referida opción se encuentre vigente.

Art. 66. — No podrán ejercer la opción del Artículo 41 del "Anexo", los sujetos que se encuentren eximidos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas, a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 40 del "Anexo".

Art. 67. — El pequeño contribuyente que ejerza la opción del Artículo 41 del "Anexo", al ingreso del aporte mensual establecido, podrá efectuar imposiciones voluntarias y depósitos convenidos en los términos previstos en los Artículos 56 y 57 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Art. 68. — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá implementar un sistema en virtud del cual el pequeño contribuyente que ejerció la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41 del "Anexo", pueda voluntariamente incrementar el aporte adicional de manera de mejorar el monto de la prestación adicional por permanencia.

C - Socios de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS)

Art. 69. — Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad inscripta en el Régimen Simplificado (RS), y continúen desarrollando tareas como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 40 del "Anexo", salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad inscripta en el referido régimen.

Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado (RS), deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.

D - Prestaciones previsionales

Art. 70. — Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo", se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.

Art. 71. — Las prestaciones indicadas en el artículo precedente, estarán a cargo del Régimen Previsional Público.

La prestación indicada en el inciso b) del Artículo 43 del "Anexo" será reemplazada por la que corresponda en el régimen de capitalización, cuando el pequeño contribuyente hubiera ejercido la opción indicada en el primer párrafo del Artículo 41 del "Anexo".

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL establecerá el modo de cálculo de esta prestación, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por el beneficiario al régimen general o al régimen especial.

Art. 72. — Para el cálculo de la renta de referencia de los pequeños contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41, a los fines de la fijación de las prestaciones del inciso c) del Artículo 43, ambos del "Anexo", se entenderá que el aporte previsto en el primero de los artículos indicados equivale al ONCE POR CIENTO (11%) de dicha renta.

A los fines del cálculo de la referida renta de referencia se multiplicará el aporte mensual ingresado por el coeficiente NUEVE CON NUEVE CENTESIMOS (9,09).

Art. 73. — Los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 40 del "Anexo", tendrán derecho a computar el período de VEINTICUATRO (24) meses desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo". A dichos efectos, durante el referido período serán considerados aportantes regulares con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas que fuere menester para fijar las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.

E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud

Art. 74. — El pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios en el momento de adhesión al Régimen Simplificado (RS), en la forma que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 75. — El acceso a la cobertura de salud prevista en el Artículo 43, inciso d) del "Anexo", para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo de la presente reglamentación.

Art. 76. — La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente, importará para los familiares inscriptos, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 77. — No será de aplicación para los pequeños contribuyentes incorporados a partir de la vigencia de la Ley N° 24.977, que continúan en tal carácter bajo el régimen de la Ley N° 25.865, el acceso progresivo a la cobertura previsto por el Artículo 75. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Art. 78. — En los supuestos previstos por el último párrafo del Artículo 43 del "Anexo", como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado (RS), serán de aplicación las previsiones del Artículo 75 precedente.

Art. 79. — La opción a que se refiere el Artículo 43, inciso d) del "Anexo" se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660, con la excepción prevista en el inciso b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Decreto N° 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el Artículo 80 del presente decreto.

c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo una vez al año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

El Agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto por los Artículos 75 y 76 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto por el Artículo 12 del Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 420 del 13 de marzo de 1997 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 80. — El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo previsto en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo", con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en cuyo caso no será de aplicación el régimen del Anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

Art. 81. — Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago del aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición de la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 43, "in fine", del "Anexo".

Art. 82. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS brindará la información a los Agentes del Seguro de Salud acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.

Art. 83. — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, será Autoridad de Aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso d) del Artículo 43 del "Anexo", quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.

CAPITULO V

ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Art. 84. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 50 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 51 y 52, todos del "Anexo".

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. — Los sujetos que hubieran renunciado al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al 1 de julio de 2004, podrán adherir al mismo, en cualquier momento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 86. — A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que no hubieran ejercido la opción de adherirse al Régimen Simplificado (RS) al último día de junio de 2004 o que no reúnan las condiciones para la adhesión al mismo, quedan obligados, de corresponder, a cumplir los deberes y obligaciones establecidos por las disposiciones en vigencia con relación a los responsables inscriptos en el citado impuesto.

Art. 87. — Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), con anterioridad al último día del mes de junio de 2004, siempre que cumplan con las condiciones para la permanencia establecida en el "Anexo", deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, serán dados de baja en forma automática del Régimen Simplificado (RS). Dicha baja, no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS) cuando reinicie sus actividades.

El pequeño contribuyente que adhiera por primera vez al Régimen Simplificado (RS) deberá elegir la obra social que le prestará el servicio, declarará los integrantes del grupo familiar primario que pretenda incorporar a la cobertura de salud y, en su caso, podrá ejercer la opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo".

El pequeño contribuyente que se encontrara adherido al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al mes de junio de 2004, en caso de optar por cambiar de obra social, deberá hacerlo por los mecanismos reglamentarios previstos para tal opción.

Art. 88. — A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los pequeños contribuyentes que sean empleadores —por las remuneraciones devengadas a partir de dicha fecha—, deberán ingresar al régimen general los aportes y contribuciones de la totalidad de sus empleados dependientes, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

TITULO II

REGLAMENTACION DE LOS TITULOS I, II, III Y IV DE LA LEY N° 25.865

Art. 89. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acreditará anualmente a los trabajadores autónomos —en los plazos, y con las modalidades que determine y sujeto a los porcentajes que se establecen en este artículo— hasta el importe equivalente al aporte mensual total correspondiente a su categoría de revista, en la medida en que se hubieran cancelado en tiempo y forma, la totalidad de los aportes de ese año o la porción por la que correspondió aportar en el mismo, a través de los medios de pago que a tal efecto se establezcan.

La mencionada devolución deberá efectuarse con cargo a los recursos previstos el inciso c) del Artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en los porcentajes que en adelante se indican, de acuerdo a la cantidad de meses en que correspondió aportar durante el año calendario:

a) De SEIS (6) a ONCE (11) meses: CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) DOCE (12) meses: CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 90. — Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta, desde el primer día del mes siguiente al de su adhesión debiendo, en su caso, determinar e ingresar el impuesto proporcional correspondiente hasta la fecha de finalización del mes de la mencionada adhesión. Cuando la adhesión coincida con el inicio de actividades, la exención procederá a partir del inicio del mes de la adhesión.

Art. 91. — A partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, queda derogado el Régimen Especial de Fiscalización contemplado en el Artículo 24 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria.

Art. 92. — Hasta que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes a los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al de entrada en vigencia de la sustitución del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, dispuesta por la Ley N° 25.865, y practique la pertinente recategorización, o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescriptos, correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado, referidas a los períodos no prescriptos anteriores a la adhesión del sujeto al Régimen Simplificado (RS).

La exactitud a que se refiere el párrafo anterior, está referida exclusivamente a los resultados impositivos de las actividades incluidas en el régimen.

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 93. — A los efectos previstos en el Artículo 55 de la Ley N° 25.865, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS retendrá mensualmente de la recaudación del impuesto integrado, con carácter previo a la distribución establecida en el Artículo 57 de la citada ley, los importes abonados en virtud de los convenios celebrados.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

Art. 94. — Derógase el Decreto N° 885 de fecha 29 de julio de 1998 y sus modificaciones, a partir de la fecha de aplicación que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 95. — Las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 25.865 y el presente decreto resultarán de aplicación a partir del 1 de junio de 2004, inclusive, sólo respecto de la obligación indicada en el Artículo 86, del empadronamiento previsto en el Artículo 87 y de la adhesión al Régimen Simplificado (RS) por inicio de actividades previstas en el "Anexo". Las restantes disposiciones de dicho título y del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

Art. 96. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO

ACCESO PROGRESIVO A LA COBERTURA DE SALUD

El titular y su grupo familiar, si estuviera inscrito, tendrá la cobertura prevista en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) aprobado por Resolución N° 201 de fecha 9 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD prorrogada por el Decreto N° 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, la que en lo sucesivo la modifique o reemplace— dividida por niveles, conforme se detalla a continuación:

a) Cobertura desde el inicio de su inscripción al régimen:

I) NIVEL AMBULATORIO:

1. Consulta: en consultorio, de urgencia y emergencia en domicilio. Consulta programada en domicilio a mayores de SESENTA Y CINCO (65) años que no puedan movilizarse.

2. Atención ambulatoria de todas las especialidades reconocidas por la autoridad sanitaria competente.

3. Prácticas y estudios complementarios ambulatorios, diagnósticos y terapéuticos, detalladas en el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, incluyendo el material de diagnóstico y los medios de contraste como parte de la prestación que se realiza.

4. Salud Mental: Promoción y prevención.

Hasta TREINTA (30) visitas por año calendario, no pudiendo exceder la cantidad de CUATRO (4) consultas mensuales. Esto incluye las modalidades: psiquiatría, psicología, psicopedagogía, psicoterapia grupal, individual, familiar, de pareja y psicodiagnóstico.

5. Rehabilitación ambulatoria:

Kinesiología: hasta VEINTICINCO (25) sesiones año calendario/beneficiario.

Fonoaudiología: hasta VEINTICINCO (25) sesiones año calendario/beneficiario.

Estimulación temprana: en los términos que los define el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

6. Los traslados que correspondan a pacientes en ambulatorio.

7. Odontología: conforme el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), Resolución N° 201/02 o el que lo reemplace.

8. Medicamentos: Se asegura la cobertura de medicamentos en tratamientos ambulatorios que figuran en el Anexo III del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, con un CUARENTA POR CIENTO (40%) de cobertura, conforme al precio de referencia que se explicita en el Anexo IV, y en las formas farmacéuticas allí indicadas. La prescripción se hará por nombre genérico.

9. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) de anteojos con lentes estándar en niños hasta los 15 años.

II) Otras Coberturas Ambulatorias

1. Plan materno infantil (prestaciones ambulatorias).

2. Programas de prevención de cánceres femeninos, en especial de cuello de útero y mama.

3. Cobertura de pacientes diabéticos (Resolución N° 301 de fecha 16 de abril de 1999 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL).

4. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) de piridostigmina 60 mg. Para el tratamiento de la miastenia gravis (Resolución N° 791 de fecha 6 de octubre de 1999 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL).

b) Cobertura a los TRES (3) meses:

Se agrega toda la prevista en el "nivel internación", y la que se detalla a continuación:

I) NIVEL INTERNACION

1. Se asegura el CIEN POR CIENTO (100%) de cobertura en cualquiera de sus modalidades. Todas las prácticas y coberturas del Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, se encuentran incluidas dentro de la cobertura. La cobertura se extiende sin límite de tiempo.

2. Salud Mental: Hasta TREINTA (30) días por año calendario, en patologías agudas, en la modalidad institucional u hospital de día.

3. Medicamentos. La cobertura será de un CIEN POR CIENTO (100%) en internados.

4. Los traslados que correspondan a pacientes internados.

5. Prótesis e implantes de colocación interna al CIEN POR CIENTO (100%) de cobertura, con las especificaciones previstas en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

6. Medicamentos oncológicos según protocolos nacionales aprobados al CIEN POR CIENTO (100%). Los medicamentos no oncológicos tendrán la cobertura del CUARENTA POR CIENTO (40%) a excepción del ondasetrón en el tratamiento de vómitos agudos inducidos por drogas altamente emetizantes.

7. Los cuidados paliativos, con cobertura al CIEN POR CIENTO (100%).

8. Hemodiálisis y diálisis peritoneal continua ambulatoria. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%).

9. Eritropoyetina al CIEN POR CIENTO (100%) en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica.

10. Plan Materno Infantil (prestaciones en internación).

11. Cobertura de otoamplífonos al CIEN POR CIENTO (100%) en niños hasta los 15 años.

12. Cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en prótesis y órtesis de colocación externa, no reconociéndose las prótesis denominadas miogénicas o bioeléctricas.

c) Cobertura a los SEIS (6) meses:

Se incorporan las prestaciones subsidiadas por la Administración de Programas Especiales, conforme sus Resoluciones Nros. 500 del 27 de enero de 2004, 2048 del 30 de abril de 2003, 1276 del 16 de agosto de 2002, 6080 del 17 de septiembre de 2003, 475 del 27 de mayo de 2002 y 5600 del 29 de agosto de 2003, y las que las sustituyeran o complementaren, de cobertura obligatoria por parte de los agentes del seguro, y por las que éstos puedan gestionar el cobro a través del Fondo Solidario de Redistribución.

I) COSEGUROS

En todos los casos se adaptarán a lo dispuesto en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

II) GRUPO FAMILIAR

A partir de su inscripción, ingresará progresivamente a la cobertura conforme se describe precedentemente para el titular.

TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto 798/2004

Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto N° 479/94, suscripta con la empresa Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. - Grupo de Servicios N° 5.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO, el Expediente S01:0126596/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y sus agregados sin acumular Números S01:0082334/2004, S01:0035967/2004, S01:0057870/2004, S01:0009605/2004, S01:0260189/2003, S01:0006163/2004, S01:0251539/2003, S01:0225783/2003, S01:0253897/2003, 0197857/2003, S01:0215142/2003, S01:0209512/2003, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Números S01:0019205/2003, S01:0173131/2003, S01:0168339/2003, S01:0151171/2003, S01:0190640/2003, S01:0178790/2003, S01:0143018/2003, S01:0019194/2003, S01:0281185/2002, S01:0149914/2003, S01:0117582/2003, S01:0126027/2003, S01:0162588/2003, S01:0094937/2003, S01:0127312/2003, S01:0122252/2003, S01:0140362/2003, S01:0081098, S01:0130499/2003, S01:0068713/2003, S01:0117571/2003, S01:0094960/2003, S01:019196/2003, S01:0054488/2003, S01:0103450/2003, S01:0105389/2003, S01:0117571/2003, S01:0108863/2003, S01:0026572/2003, S01:0066766/2003, S01:0082753/2003, S01:0237658/2002, S01:0248857/2002, S01:0239426/2002, S01:0237159/2002, S01:0228632/2002, S01:0229254/2002, S01:0202794/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y Números 000132/2002, 000411/2002, 1248/2002, 020027/2001, 002224/2002, 001648/2002, 017013/2001, S01:0216969/2002, 2327/2001, 004978/2002, S01:0239824/2003, S01:0011489/2004, S01:0011493/2004, S01:0136665/2003, S01:0136668/2003, S01:0125356/2003, S01:0104600/2004, S01:0041445/2004, S01:0041448/2004, S01:0013495/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, las Leyes Números 23.696, 25.561 y 25.820, el Decreto N° 479 de fecha 28 de marzo de 1994, el Decreto N° 1418 de fecha 26 de Noviembre de 1999, la Resolución N° 538 del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de fecha 23 de Noviembre del 2001, el Decreto N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, la Resolución N° 115 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 23 de Diciembre del 2002, la Resolución N° 53 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 11 de febrero de 2003, la Resolución N° 126 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 21 de marzo de 2003, y el Decreto N° 311 de fecha 3 de Julio de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 479/94, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 5 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que asimismo los Grupos de Servicios N° 4 y N° 7 correspondientes al servicio ferroviario urbano de pasajeros de las Líneas GENERAL ROCA y BELGRANO SUR, fueron concesionados al mismo grupo empresario.

Que por intermedio del Decreto N° 594 de fecha 22 de abril de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 7 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA y por Decreto N° 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 4 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que con relación al Grupo de Servicios N° 5, concesionado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, el contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto N° 1418/99.

Que la referida Addenda prevalece en todo lo que modifique al Pliego de Bases y Condiciones, como así también al Contrato de Concesión, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10 segundo párrafo del Decreto N° 2075/2002.

Que en tal sentido el concesionario debió cumplir con una serie de obligaciones establecidas en la normativa vigente, las que no fueron suspendidas a pesar del dictado del Decreto antes referido, que declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que entre las obligaciones que mantuvieron su virtualidad jurídica se encuentran, entre otras: la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato; la imposición de penalidades por el organismo de control, que no superen el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la garantía de cumplimiento de contrato; el mantenimiento del material tractivo y rodante entregado, como así también, de los bienes muebles e inmuebles que les fueran entregados en concesión, resguardándolos con los seguros correspondientes o con la referida garantía.

Que ante el incumplimiento contractual, corresponde hacer notar, que tal situación se magnifica por la gravedad que atraviesa el servicio público ferroviario, por lo que tal incumplimiento asume características esenciales respecto de sus obligaciones debido a que no puede contarse con el respaldo necesario ante la ocurrencia de siniestros de cualquier tipo que puedan ocasionar perjuicios al patrimonio del ESTADO NACIONAL cedido en concesión.

Que, asimismo, como es de público conocimiento, se han detectado graves y reiterados incumplimientos del concesionario mencionado en lo que hace a la prestación del servicio, puntualidad, confort, oferta de servicios y mantenimiento del material rodante y tractivo, que afectan severamente la ejecución del referido servicio en condiciones adecuadas a las necesidades actuales de los usuarios, como así también las condiciones de seguridad, tanto para los pasajeros transportados como para terceros, resultando de entera aplicación, en consecuencia, las previsiones contenidas en el Numeral 19.2 inc. c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo N° 12 de la respectiva ADDENDA.

Que es dable destacar a modo de referencia, que a la fecha se encuentra en servicio solamente el VEINTE POR CIENTO (20%) del material tractivo entregado en concesión.

Que se han verificado incumplimientos a partir del mes de noviembre de 2002 y hasta el 30 de mayo de 2003 en materia de calidad de servicios, por lo que se han impuesto las multas correspondientes que superan el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de Garantía de Ejecución Contractual.

Que con respecto a los costos de mantenimiento del material rodante, se ha verificado un déficit en las inversiones informadas en los balances trimestrales por el concesionario, con relación a lo establecido en la normativa vigente.

Que de acuerdo a la normativa aplicable, los bienes entregados en concesión deben contar como mínimo con la cobertura de Garantía de Cumplimiento de Contrato, aclarando que el concesionario debe cubrir los riesgos parciales y totales en la forma que estime conveniente, destacándose que a la fecha no consta ningún tipo de cobertura.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es necesario conocer en toda su extensión los eventuales daños patrimoniales que ha sufrido el conjunto de bienes entregados en virtud del Contrato de Concesión, la desinversión en la infraestructura estatal, como así también los incumplimientos en la prestación del servicio y seguridad del mismo, que sufre cotidianamente el público usuario, a los efectos de evaluar la eventual existencia de actos pasibles de nulidad absoluta y de esta forma determinar las acciones legales necesarias y conducentes para reparar dichos daños y todas aquellas acciones legales de responsabilidad que correspondan.

Que en virtud de ello debe darse intervención a los organismos técnicos, consultivos y de auditoría a los efectos de la ejecución de dicha evaluación, sin perjuicio de la tarea asignada a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 311/03

Que resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros —Grupo de Servicios N° 5—, atento a ser una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante de dicho servicio.

Que debido a la gravedad de la situación y a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, resulta procedente la conformación de una UNIDAD DE GESTION OPERATIVA que garantice la continuidad del mencionado servicio público, hasta tanto se llame a licitación pública para otorgar nuevamente la concesión.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado intervención en el ámbito de las competencias que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente Decreto se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Rescíndese el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto N° 479/94 suscripto con la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA —Grupo de Servicios N° 5— en ejercicio del derecho conferido en el art. N° 19.2 inc. c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo N° 12 de la respectiva ADDENDA, con fundamento en los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2° — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, con la debida intervención del ex concesionario, realice un inventario detallado de los bienes integrantes de la concesión y establezca el estado de situación de los mismos, formalizando en consecuencia la toma de posesión respectiva.

Art. 3° — Sujétase la liquidación final del contrato cuya rescisión se dispone por el Artículo 1° del presente, a lo que en definitiva resulte del informe que produzca la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 311/03.

Art. 4° — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a los concesionarios del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA para conformar una UNIDAD DE GESTION OPERATIVA tendiente a la operación del servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios N° 5, hasta tanto se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria de la licitación que se llevará a cabo para otorgar la concesión de la línea ferroviaria en cuestión.

Art. 5° — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y con la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION realice una evaluación de la totalidad de las acciones y cuentas involucradas en el Contrato de Concesión, en razón de los instrumentos legales mencionados en el VISTO, a fin de determinar la eventual lesividad que padeció en particular el ESTADO NACIONAL y el público usuario en general, durante la ejecución del Contrato de Concesión, a los efectos de iniciar las acciones administrativas y legales que eventualmente correspondan.

Art. 6° — Invítase a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, para intervenir en la evaluación a que se refiere el Artículo precedente en el marco de sus competencias.

Art. 7° — Hágase saber al JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 1, a cargo del Juez Doctor JUAN JOSE DIEUZEIDE, SECRETARIA N° 1, el contenido de la presente medida con agregación de copia certificada de la misma.

Art. 8° — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696, a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO creada por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561 y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 311/03.

Art. 9° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Decreto 827/2004

Establécese el mecanismo para otorgar un subsidio extraordinario a los trabajadores de la fallida empresa Transporte del Oeste S.A.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0130962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, modificatorio del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, estableció que los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil se aplicarían al SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), integrado por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), el que a su vez, incluye el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por Resolución Conjunta Nros. 5 y 64 de fecha 20 de junio de 2003, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, se estableció una reasignación del porcentaje del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta Nros. 18 y 84 de fecha 13 de junio de 2002, del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, respectivamente.

Que dicha reasignación fijó el equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de los fondos que ingresaran al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS) para ser destinados a compensaciones tarifarias complementarias y temporarias, que tuvieran por objeto subsanar los graves inconvenientes que se presenten en la prestación del servicio público urbano de pasajeros, ocasionados por hechos de carácter extraordinario, garantizando la prestación del servicio público urbano de pasajeros y las fuentes de empleo, a cuyo efecto se constituyó una cuenta en PESOS denominada “Cuenta SISTAU Emergencias”.

Que por Resolución N° 21 de fecha 17 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 5/2003 y N° 64/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, sobre bases fundadas en la gravedad y en la excepcionalidad, fijó los plazos y las pautas que regirían cada una de las situaciones, hecho que motivó la designación de la Provincia de SANTA FE y de la Empresa TRANSPORTE DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, como beneficiarias de la “Cuenta SISTAU Emergencias”.

Que mediante la Resolución Conjunta Nros. 543 y 251 de fecha 28 de noviembre de 2003, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, se dispuso modificar la asignación de recursos de la “Cuenta SISTAU Emergencias”, sin perjuicio de preservar el cumplimiento de los compromisos con la Provincia de SANTA FE pendientes de pago, los cuales serían atendidos con los saldos existentes en dicha cuenta.

Que la situación de quebranto por la que atravesaba la Empresa TRANSPORTE DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA culminó, a partir del 12 de abril de 2004, con la absoluta paralización de los servicios a su cargo: bajo la jurisdicción nacional, las líneas identificadas con los Números 136, 153 y 163; bajo la jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, las líneas Números 253, 317, 321 y 322; bajo la jurisdicción del Partido de MORON, la línea Número 635 y bajo la jurisdicción del Partido de MERLO, la línea Número 503, empleando para tales prestaciones alrededor de OCHOCIENTOS VEINTE (820) trabajadores.

Que la situación antes descripta conllevó a las jurisdicciones involucradas a acordar la adopción de rápidas medidas que permitieran asegurar la prestación de la totalidad de los servicios y preservar al personal que se desempeñaba en relación de dependencia con la fallida.

Que mediante la Resolución N° 281 de fecha 29 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se dispuso la revocación del Permiso Precario que facultaba a la Empresa TRANSPORTE DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA para la prestación de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de marras, por Resolución N° 314 de fecha 12 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, modificada por su similar N° 353 de fecha 27 de mayo de 2004, se encomendó en forma precaria y provisoria, la ejecución de los servicios de Jurisdicción Nacional.

Que idéntico procedimiento fue adoptado por las jurisdicciones involucradas, manteniéndose la integralidad de las prestaciones, sin embargo, la explotación de los servicios no se ha reiniciado aún, debido a la necesidad de resolver los problemas operativos - incorporación, habilitación, revisiones técnicas y seguros del parque automotor, diagramas de prestación de los servicios, instalaciones fijas - ocasionados con la quiebra de la antigua prestataria.

Que el nuevo prestatario se hará cargo de los trabajadores desde el inicio efectivo de las prestaciones, razón por la cual los trabajadores involucrados solicitaron el otorgamiento de un subsidio excepcional para paliar la grave situación económica por la que atraviesan.

Que, aún cuando no media obligación del ESTADO NACIONAL, ni pueden ser adquiridos derechos contra éste derivados de la falta de trabajo, resulta humanitario atender en forma excepcional, transitoria y por única vez, las necesidades insatisfechas de dichos trabajadores.

Que la nómina de trabajadores deberá ser requerida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Juzgado interviniente en los autos caratulados “TRANSPORTE DEL OESTE S.A. s/QUIEBRA”, (Expte. N° 47991).

Que teniendo en cuenta las acciones conjuntas llevadas a cabo por las jurisdicciones involucradas, resulta apropiado invitar a la Provincia de BUENOS AIRES y a los Municipios de los Partidos de MERLO y MORON a tomar medidas similares.

Que en virtud de la inviabilidad de imputar el gasto que se devengue con motivo de la presente decisión a las compensaciones tarifarias previstas en el régimen del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), evitando causar perjuicios a los beneficiarios del Artículo 4° del Decreto N° 652/2002, corresponde imputar dicho gasto a los fondos remanentes de la “Cuenta SISTAU Emergencias”, que antes atendiera la crítica situación de la fallida Empresa TRANSPORTE DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la situación descripta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1°, incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.561 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, instruirá al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que, en su carácter de FIDUCIARIO del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01, transfiera la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS ($ 1.228.500) del saldo remanente de la Cuenta de Segundo Grado SISTAU Emergencias PESOS N° 344.743/7, a los trabajadores de la fallida Empresa TRANSPORTE DEL OESTE S.A., en concepto de subsidio extraordinario.

Art. 2° — Inclúyense, por única vez, en las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 652/02 como beneficiarios a los trabajadores debidamente acreditados como tales que surjan del listado que la SECRETARIA DE TRANSPORTE requerirá al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número 3 del Departamento Judicial de MORON, Provincia de BUENOS AIRES, interviniente en los autos caratulados “TRANSPORTE DEL OESTE S.A. s/QUIEBRA”, (Expte. N° 47991).

Art. 3° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, indicará al FIDUCIARIO las cuentas correspondientes de cada trabajador incluido en el listado debidamente conformado a que hace referencia el artículo 2° del presente decreto, en donde se realizarán los depósitos los que serán efectivizados en TRES (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS QUINIENTOS ($ 500) por beneficiario.

Art. 4° — Para el caso en que el saldo remanente en la Cuenta de Segundo Grado SISTAU Emergencias PESOS N° 344.743/7, una vez detraídos los fondos dispuestos por el artículo 1° del presente decreto, resultara insuficiente para cumplir con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1° de la Resolución N° 21/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS hará uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el artículo 14 del Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001.

Art. 5° — Invítase a la Provincia de BUENOS AIRES y a los Municipios de los Partidos de MERLO y MORON a instrumentar en similar sentido, los mecanismos necesarios que permitan subsidiar en forma complementaria a los trabajadores referidos en el artículo 2° del presente Decreto.

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Ginés González García. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Gustavo O. Beliz. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 774/2004

Promociones.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 21 de abril de 2004, lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría “A”, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a los siguientes funcionarios de la categoría “B”, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase: D. Roberto GARCIA MORITAN (M.I. N° 4.618.685) y D. Alberto Juan DUMONT (M.I. N° 4.619.769).

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1° de enero de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 775/2004

Promociones.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría “B”, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, a los siguientes funcionarios de la categoría “C”, Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase: D. Ernesto Santiago MARTINEZ GONDRA (M.I. Nº 7.851.240), Da. Catalina Adelaida SANTALESA (M.I. Nº 5.889.209), D. Javier Augusto SANZ de URQUIZA (M.I. 7.613.894), D. Arturo Jaime HOTTON RISLER (M.I. N° 4.739.938) y Da. Nora Beatriz BORJA (M.I. 11.272.039)

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1° de enero de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 776/2004

Promociones.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 21 de abril de 2004 y lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría “C”, Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a los siguientes funcionarios de la categoría “D”, Consejero de Embajada y Cónsul General: D. Eduardo Mario BERTI (M.I. N° 6.082.281), D. Hernán WILLEMYNS (M.I. N° 7.700.964), D. Gustavo Luis BEGUET (M.I. N° 8.315.565), D. Fernando Raúl LERENA (M.I. N° 11.765.719), D. Carlos Alberto ORTIZ (M.I. N° 10.927.020), D. Guillermo Roberto ROSSI (M.I. N° 10.988.147), D. Marcelo Felipe VALLE FONROUGE (M.I. N° 8.326.936) y D. Alejandro Antonio LAMARQUE (M.I. N° 11.045.599).

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el orden establecido en el Artículo precedente, deben considerarse a los efectos de la antigüedad, a partir del 1° de enero de 2004.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 808/2004

Bs. As., 23/6/2004

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Praga (República Checa), Pekín, Shanghai (República Popular China) y Papeete (Tahití), entre el 25 de junio y el 2 de julio de 2004, de acuerdo con la siguiente nómina:

Presidencia de la Nación: Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, Vocero Presidencial Miguel Angel Nuñez, Secretario Privado del Presidente de la Nación, Héctor Daniel Muñoz, Secretario Adjunto del Presidente de la Nación, Víctor Fabián Gutiérrez.

Secretaría General: Subdirector General de Ceremonial, Rubén Andrés Zacarías, Director de Sanidad, Doctor Luis Antonio Buonomo, Asesora de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, María Angélica Bustos.

Secretaría Legal y Técnica: Secretario Legal y Técnico, Doctor Carlos Alberto Zannini.

Secretaría de Turismo: Secretario de Turismo, Carlos Enrique Meyer.

Jefatura de Gabinete de Ministros: Fotógrafo presidencial de la Secretaría de Medios de Comunicación, Leandro Javier Rodríguez Darras.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor Rafael Antonio Bielsa, Secretario de Relaciones Exteriores, Embajador Jorge Enrique Taiana, Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Embajador Hernán Martín Pérez Redrado, Subsecretario de Comercio Internacional, Embajador Antonio Eduardo Seward, Jefe de Gabinete del Canciller, Embajador Eduardo Félix Valdes, Director General de Promoción de Exportación, Contador Rubén Eduardo Caro, Directora de Asia y Oceanía, Embajadora Nora Lucía Jaureguiberry, Director de Promoción de Exportación, Licenciado Gustavo Alberto Martino, Intérprete Presidencial, Doctor Walter Carlos Kerr.

Ministerio de Economía y Producción: Ministro de Economía y Producción, Licenciado Roberto Lavagna, Secretario de Política Económica, Licenciado Oscar Tangelson, Secretario de Coordinación Técnica, Doctor Jorge Leonardo Madcur, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Ingeniero Miguel Santiago Campos, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, Licenciado Alberto Juan Dumont, Subsecretario de Industria, Doctor Raúl Guillermo Dejean Rodríguez, Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Ingeniero Enrique Mario Martínez.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios: Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto Julio De Vido.

Presidencia de la Nación, Casa Militar, del 24 de junio al 5 de julio de 2004, Edecán Presidencial, Teniente Coronel Alejando Guillermo Graham, quien integrará la Comitiva hasta la ciudad de Shanghai (República Popular China) inclusive.

Por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, invítese al Diputado Nacional Jorge Argüello y al Diputado Nacional José María Díaz Bancalari para integrar la Comitiva en el viaje a que se refiere el presente decreto.

Por el Ministerio del Interior, invítese a los Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Ingeniero Agrónomo Felipe Carlos Solá, de Córdoba, José Manuel De la Sota, de Jujuy, Doctor Eduardo Alfredo Fellner, de Mendoza, Ingeniero Julio César Cobos, de San Juan, Ingeniero José Luis Gioja, de Santa Cruz, Doctor Sergio Acevedo, de Santa Fe, Jorge Alberto Obeid y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Mario Jorge Colazo, para integrar la Comitiva.

La misión a la que se refiere la presente medida se iniciará el 24 de junio de 2004 y tendrá una duración de diez días.

Períodos de permanencia transitoria en cada lugar de escala de los funcionarios y personal antes mencionados: República Checa, los días 24 al 25 de junio, inclusive; República Popular China los días 26 de junio al 2 de julio de 2004, inclusive, y Tahití, el día 3 de julio de 2004.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 800/2004

Bs. As., 23/6/2004

Dase por designado a partir del 1º de marzo de 2004, Asesor de Gabinete del Procurador del Tesoro de la Nación, al Contador Público Francisco Juan Antonio Berlanga (D.N.I. Nº 10.524.342).

Atención
al Cliente

Para sus consultas e inquietudes comuníquese a:

atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar

o al Teléfono

4322-4055 y líneas rotativas

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 664/2004

Normas para la aplicación del subsidio a los consumos residenciales de gas licuado de petróleo envasado y a granel en el partido de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0142816/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del Territorio Nacional y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural (GN) y Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que en el Artículo 12, inciso b) del Decreto Nº 786 dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 8 de mayo de 2002, se incluye expresamente entre las zonas geográficas beneficiadas por los alcances de la norma al Partido de Carmen de Patagones, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES, como integrante de la Región Patagónica.

Que el citado Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, fue modificado por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, incluyendo también entre los productos del beneficio al gas propano comercializado a granel y otros.

Que en forma coincidente con lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) y en el Artículo 15, inciso c) del mismo decreto se establece que serán beneficiarios del Fideicomiso las personas físicas y/o jurídicas que indiquen las Provincias y que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, enumerando las Provincias en las que se aplicará el régimen, e incluyendo al Partido de Carmen de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que en el Artículo 25 del mismo decreto se dispuso que la SECRETARIA DE ENERGIA tendrá a su cargo el dictado de la normativa que reglamentará el procedimiento de asignación de los recursos del Fondo Fiduciario, así como la instrumentación y control de los mismos, que permita garantizar los principios básicos de equidad y uso racional de la energía.

Que por Notas de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 544, Nº 545, Nº 546, Nº 547, Nº 549 y Nº 550, de fecha 19 de noviembre de 2003, se puso en conocimiento de los Gobiernos de las Provincias de MENDOZA, LA PAMPA, BUENOS AIRES, CATAMARCA, SALTA y JUJUY, respectivamente una propuesta de implementación del subsidio a los consumos residenciales de Gas Natural (GN) y de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y a granel, a la vez que se solicitó la designación de UN (1) representante para trabajar a tales efectos.

Que por Notas de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 390, Nº 396, Nº 397, Nº 398, Nº 399 y Nº 400, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 9 de diciembre de 2003, se reiteró la invitación a los Gobiernos de las Provincias de BUENOS AIRES, MENDOZA, CATAMARCA, LA PAMPA, SALTA y JUJUY, respectivamente, a los efectos de concurrir a una nueva reunión.

Que complementariamente, para el caso de las Provincias de MENDOZA, CATAMARCA, LA PAMPA, SALTA y JUJUY, atento que no enviaron representantes a la primera de las reuniones convocadas, se les remitió el documento de trabajo entregado en la misma, con los lineamientos básicos para la incorporación de dichas jurisdicciones al régimen de compensación.

Que la Provincia de BUENOS AIRES, para incorporar al Partido de Carmen de Patagones, no sólo designó al representante correspondiente, sino que por diversos requerimientos de la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, remitió información referida a cantidad de usuarios y volúmenes a compensar y que obran en el expediente del Visto.

Que así las cosas y sin perjuicio de continuar trabajando con el resto de los Gobiernos Provinciales que aún no han designado oficialmente representante y/o no han completado la remisión de la información mínima necesaria sobre beneficiarios y consumos medios, corresponde instrumentar, bajo una modalidad transitoria y hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el Artículo 25 del Decreto Nº 786, dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 8 de mayo de 2002, el subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en el Partido de Carmen de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que a dichos efectos se han realizado los estudios pertinentes, tomando en consideración para ello la información suministrada por la Provincia, conjuntamente con la disponible en esta jurisdicción.

Que asimismo en la implementación del beneficio en el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, se deberán contemplar todos los requerimientos establecidos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 153, de fecha 23 de abril de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad al Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 786 dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 8 de mayo de 2002 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 153, de fecha 23 de abril de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece la aplicación del régimen de compensación a la venta de cilindros, garrafas, o Gas Licuado de Petróleo (GLP) y gas propano comercializado a granel, en el Partido de Carmen de Patagones, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con las normas detalladas en el Anexo que se aprueba por la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — El importe de la compensación que asumirá a su cargo el Fondo Fiduciario ascenderá a SESENTA CENTAVOS ($ 0,60) por Kilogramo de producto, tanto para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado como a granel.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación Provincial, con arreglo a las condiciones particulares existentes en el Partido de Carmen de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES, deberá fijar e informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA los mecanismos de control que implementará respecto de las Declaraciones Juradas que presenten las empresas beneficiarias a los efectos de hacer efectivo el pago del régimen de compensación.

Art. 4º — Las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas solicitantes de la compensación deberán reunir para la continuación del trámite los requisitos previstos en el Artículo 26 del Decreto Nº 786 dictado en Acuerdo General de Ministros, del 8 de mayo de 2002, el Artículo 6º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 153, de fecha 23 de abril de 2003 y en el Anexo de la presente resolución.

Art. 5º — Los Informes de la Autoridad de Aplicación Provincial para la aprobación de las Declaraciones Juradas presentadas por las empresas solicitantes de la compensación deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 27 del Decreto Nº 786 dictado en Acuerdo General de Ministros, del 8 de mayo de 2002, y en el Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 153, de fecha 23 de abril de 2003.

Art. 6º — La Autoridad de Aplicación Provincial dictará las normas particulares que deberán cumplimentar las empresas incluidas en el régimen de compensación en el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES. Dicha autoridad establecerá también las disposiciones relativas al procedimiento de control a aplicar para la verificación de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas a través de las cuales se tramita la solicitud de compensación.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Camerón.

ANEXO

NORMAS PARA LA APLICACION DEL SUBSIDIO A LOS CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) ENVASADO Y A GRANEL EN EL PARTIDO DE CARMEN DE PATAGONES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1. Confección del Padrón de beneficiarios del sistema.

El régimen de compensación establecido en el Artículo 15 inciso c) del Decreto Nº 786/2002 alcanzará a los usuarios residenciales de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado y a granel con domicilio en el Partido de Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, incluidos en el Padrón de Beneficiarios del sistema, el que se confeccionará con arreglo a las siguientes bases:

1.1. El Padrón de beneficiarios del sistema comprenderá a todos los usuarios residenciales con domicilio dentro de los límites del Partido, que no poseen acceso a redes de gas domiciliarias (de Gas Natural o de GLP).

Definición de usuarios residenciales: Se considerará como tales a los usuarios urbanos o rurales sin acceso a redes de Gas Natural o de GLP y cuyos consumos para usos domésticos, no sobrepasen los consumos máximos establecidos a subsidiar de acuerdo al Punto 2 del presente Anexo, ya sean para gas licuado envasado o a granel.

Con respecto a aquellos usuarios no estrictamente residenciales agrupados en instituciones de finalidad exclusivamente social y sin fines de lucro tales como comunas rurales o centros comunitarios, asociaciones de beneficencia, jardines maternales, etc., se agruparán en una categoría especial denominada “Beneficiarios institucionales”. Para ellos se fijará un cupo especial de consumo en Kg., el que guardará relación con los volúmenes máximos establecidos para cada usuario de acuerdo al punto 2, y cuya distribución será determinada por la respectiva Autoridad de Aplicación provincial, la que decidirá respecto de la procedencia de la inclusión de dichas instituciones en el Padrón de beneficiarios.

1.2. Criterios de inclusión en el padrón: Los usuarios que podrán incluirse en el padrón serán los siguientes:

Se dividirán en usuarios urbanos y rurales.

Urbanos: Serán considerados como tales los radicados dentro del ejido urbano y barrios periféricos que no posean redes de gas. En los casos de los residentes en zonas de chacras, se considerará el uso para calefacción del residente de la chacra únicamente, no contemplándose consumos destinados a actividades comerciales.

Rurales: Los que residen en establecimientos rurales o pequeños asentamientos (una residencia por establecimiento).

Asimismo, se especificará el tipo de envase a utilizar (cilindro o garrafa).

1.3. La confección del padrón se basará en el apellido y nombres según los documentos nacionales de identidad (D.N.I.), y los respectivos domicilios de los usuarios, éstos últimos acreditados al empadronarse a través de la presentación de fotocopia de la respectiva escritura de dominio o contrato de alquiler del inmueble de residencia, fotocopia del recibo de pago de un servicio público, o cualquier otra documentación que acredite el correspondiente domicilio, objeto del consumo subsidiado. Cuando se trate de un beneficiario con la propiedad de varios establecimientos, se consignarán en el padrón todos los domicilios o residencias alcanzados por el beneficio.

1.4. Los datos del padrón deberán actualizarse como mínimo anualmente, con las altas, bajas y modificaciones correspondientes, que deberán acreditarse con la presentación de la documentación referida en el punto 1.3.

1.5. La centralización de los datos será efectuada por la Autoridad de Aplicación de la provincia.

1.6. La consulta del padrón deberá ser de acceso público a todos los usuarios.

2. Fijación de consumos mensuales y anuales máximos a subsidiar (en Kg.).

Los consumos máximos a subsidiar para cada usuario serán los siguientes:

Período de invierno:	5 meses x 90 Kg./mes. =	450 Kg.
Período de verano:	7 meses x 45 Kg./mes. =	315 Kg.
TOTAL ANUAL		765 Kg.

La estación invernal comprende CINCO (5) meses: mayo- junio- julio- agosto y septiembre, en tanto que el verano comprende SIETE (7) meses: octubre- noviembre- diciembre- enero- febrero-marzo y abril.

- El control del cumplimiento de los límites máximos de consumo se efectuará mensualmente a través del padrón de beneficiarios, abonándose la compensación solamente hasta los límites de consumo autorizados para cada usuario.

- Para los usuarios del gas a granel, el control del consumo máximo a subsidiar se realizará sobre la base del período anual, atendiendo a la especial forma de comercialización del producto.

- La modificación de los consumos máximos establecidos sólo se efectuará previa solicitud a la SECRETARIA DE ENERGIA formulada por la respectiva Autoridad de Aplicación provincial, a través de una nota en la que se especificarán claramente las razones que fundamentan la solicitud.

3. Inscripción de los operadores del sistema en el Registro respectivo de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Los operadores que actúen en carácter de distribuidores o subdistribuidores de GLP, deberán encontrarse inscriptos en el Registro correspondiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SE Nº 136/2003.

En el caso de que en las Declaraciones Juradas presentadas por los solicitantes de las compensaciones se incluyeran ventas efectuadas a subdistribuidores no inscriptos en el Registro, se procederá a descontar del importe total de la compensación el monto correspondiente a las ventas con subsidio realizadas por dichos subdistribuidores.

4. Facturación obligatoria de todas las operaciones de venta al público.

Todas las empresas que vendan gas licuado envasado con subsidio al público deberán emitir facturas en todos los casos, por las operaciones de venta que realicen con subsidio, incluyendo en las mismas la porción del precio a cargo del usuario.

5. Información a presentar por los fraccionadores que efectúen ventas por intermedio de subdistribuidores.

Las empresas fraccionadoras que efectúen ventas con subsidio a consumidores finales por intermedio de subdistribuidores, deberán presentar como parte integrante de las Declaraciones Juradas mensuales para el cobro del subsidio un Informe Anexo a continuación del Anexo I (Ventas con subsidio) requerido por la Resolución SE Nº 153/2003, encabezado por el nombre y/o razón social de cada uno de los subdistribuidores y la localidad a la que pertenecen, con el detalle individualizado por cliente de las ventas que se encuentren incluidas en dicho Anexo I, y en el que deberán constar los siguientes datos de cada uno de los clientes:

- Apellido y nombres.

- Nº de D.N.I o de C.U.I.T.

- Dirección (calle o ruta, número o kilómetro, zona de chacras o estancia).

- Número de factura (si existiera más de una factura por cliente se informará el primer y último número de factura).

- Total Kg. vendidos de gas envasado.

- Precio total facturado al usuario final.

6. Colaboración de las Intendencias y/o Comisiones de Fomento en la operatoria del sistema.

Las Intendencias y/o Comisiones de Fomento prestarán su colaboración en la operatoria del sistema a través de los siguientes aspectos:

6.1. Las listas de precios máximos de los productos subsidiados se exhibirán en las sedes municipales y de las Comisiones de Fomento, como también en las bocas de expendio de los productos, y a través de INTERNET, en los sitios correspondientes a la MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE PATAGONES y a la Provincia de BUENOS AIRES.

6.2. El Municipio y/o las Comisiones de Fomento podrán recibir denuncias de los usuarios referidas a temas como la irregular distribución de los productos subsidiados, incumplimientos en los precios máximos autorizados, disminución en la calidad de los productos comercializados con subsidio, etc., dando traslado de las mismas a las reparticiones competentes de la provincia.

7) Pautas para la conformación de la base estadística (Art. 25 del Decreto Nº 786/2002) a emplear en la incorporación de la jurisdicción de Carmen de Patagones al régimen de compensación.

Las estimaciones necesarias a fin de determinar una base estadística que permita cumplir con lo exigido por las disposiciones del Decreto Nº 786/2002 —Artículo 25, con las modificaciones de la Resolución SE Nº 153/2003—, que exigen la comparación entre el importe del pago mensual de las compensaciones solicitadas y la suma devengada en el trimestre del año base que contenga centralmente al mismo mes por el que se solicita el pago de la compensación, ajustada por la variación del precio del producto final, se efectuarán con arreglo a los siguientes principios:

1) La Autoridad de Aplicación provincial deberá remitir un Anexo estadístico con los datos referidos al Partido de Carmen de Patagones, correspondientes a los tres últimos años calendario (2001, 2002 y 2003), con datos mensuales, donde se informe con el mayor nivel de detalle posible respecto de los siguientes puntos:

- Número de usuarios (sin acceso a redes de GN o GLP) que consumen GLP envasado o a granel, y estimaciones sobre su consumo medio mensual, si fuese posible por tipo de envase (garrafas de 10 Kg., de 15 Kg., cilindro de 45 Kg., a granel, etc.).

- Empresas fraccionadoras y distribuidoras que operan en la Provincia.

- Ventas de GLP envasado y a granel realizadas en el período mencionado, abiertas por empresa si existiera más de una.

Para efectuar la estimación de los consumos medios mensuales, se aplicarán por analogía las estadísticas del ENARGAS para las redes de GLP o de GN, teniendo en cuenta indicadores tales como los de:

- Consumos medios.

- Condiciones climáticas.

2) Dicha estimación será luego analizada por la SECRETARIA DE ENERGIA a fin de determinar su razonabilidad, pudiendo a tal efecto solicitar las aclaraciones que se consideren pertinentes

3) La base estadística determinada en función de la información proporcionada —con las correcciones a las estimaciones efectuadas que la SECRETARIA DE ENERGIA estime pertinentes—, se utilizará para la comparación establecida en el Artículo 25 del Decreto Nº 786/2002, con las modificaciones introducidas por la Resolución SE Nº 153/2003, y será puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación provincial previamente a la puesta en marcha del régimen de compensación en el Partido de Carmen de Patagones.

Secretaría de Coordinación Técnica

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Resolución 76/2004

Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior a reconocer Laboratorios de Ensayo para los regímenes de certificación obligatoria de productos.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0112091/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los regímenes de certificación obligatoria en aplicación por parte de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA requieren la actuación de laboratorios de ensayo, destinados a verificar el cumplimiento de las características de los productos alcanzados.

Que la Resolución N° 123 de fecha 3 de marzo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, estableció, para los laboratorios mencionados, la exigencia de reconocimiento ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que como condición para el mantenimiento del reconocimiento mencionado, resulta exigible la acreditación del respectivo laboratorio de ensayo ante el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado mediante el Decreto N° 1474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Que los costos inherentes al equipamiento e instalación de un laboratorio de ensayo, especializado en certificación de productos, demanda una alta inversión inicial.

Que sumado a lo anterior, la gestión de acreditación implica la adición de otros costos iniciales, que resultan más accesibles para un laboratorio en plena actividad.

Que durante la etapa inicial de gestión de cada régimen de certificación obligatoria de productos, resulta dificultoso contar con una adecuada evaluación de las potencialidades del respectivo mercado, con referencia a la demanda de ensayos a realizar, generando desincentivos para el ingreso y acreditación de laboratorios de ensayo calificados.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente otorgar para su acreditación, un plazo previo durante el cual los laboratorios de ensayo puedan consolidar su desenvolvimiento económico y técnico.

Que por otra parte, no resulta necesario incluir en la presente a los Organismos de Certificación, ya que en la generalidad de los casos se trata de entidades que ya cuentan con reconocimiento y acreditación para regímenes vigentes, con lo cual nuevas acreditaciones y reconocimientos se reducen a procesos de ampliación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos Nros. 12, inciso b) de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, 41 y 43, inciso a) de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a reconocer Laboratorios de Ensayo para los regímenes de certificación obligatoria de productos, cuya Autoridad de Aplicación es esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las que a continuación se enumeran: Resoluciones Nros. 896 de fecha 6 de diciembre de 1999, 897 de fecha 6 de diciembre de 1999, 676 de fecha 15 de setiembre de 1999 y 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y para aquellos nuevos regímenes de certificación que se instrumenten en el futuro.

A los efectos de conservar sus respectivos reconocimientos, los Laboratorios mencionados deberán obtener el correspondiente certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA), para lo cual contarán con un plazo total de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha en que se reúnan la doble condición de su reconocimiento por la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de esta SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la entrada en vigencia del respectivo régimen de certificación para el que fue reconocido.

Art. 2º — Para el caso de los regímenes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, que ya estén en vigencia, —total o parcialmente—, el plazo del Artículo 1° se contará desde la fecha del reconocimiento por la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Leonardo Madcur.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 142/2004

Otórgase a Del Centro Taxi S.A. Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y regístrase a su nombre el Servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el expediente N° 4123/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones, DEL CENTRO TAXI S.A. (CUIT 30-70826779-8) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas “...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias”.

Que se han expedido las Arcas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DEL CENTRO TAXI S.A. (CUIT 30-70826779-8), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, sustituido por su similar N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a DEL CENTRO TAXI S.A. (CUIT 30-70826779-8), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de DEL CENTRO TAXI S.A. (CUIT 30-70826779-8), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Aneo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas “...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o B) se previera escasez de frecuencias”.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 12/2004

Mantiénese hasta el día 31 de julio de 2004 el valor de Captura Máxima Permisible de la especie merluza negra establecida por la Resolución Nº 4/2004.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, la Resolución N° 4 de fecha 1° de abril de 2004 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 4/2004 donde sugiere continuar con el manejo adaptativo de la pesquería de merluza negra implementado ‘desde finales del año 2002 por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, incluyendo la creación de la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides), el seguimiento en tiempo real de la pesquería y el control de descarga en puerto, por haberse evidenciado como herramientas útiles para perseguir el objetivo de una pesca sustentable en el Mar Argentino.

Que en el Informe Técnico N° 13/2004, relativo a la biomasa de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) señala una declinación en la abundancia de la biomasa total y de la biomasa reproductiva de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides), creada por la Resolución N° 19 de fecha 17 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, ha solicitado al CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en el Acta N° 20 de fecha 9 de junio de 2004, que establezca una prórroga a la reglamentación actual por el tiempo suficiente hasta contar con los respectivos informes técnicos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO al momento de decidir el plan de manejo futuro de la especie.

Que la reglamentación actual a que se refiere la Comisión mencionada en el considerando anterior comprende principalmente las Resoluciones N° 3 y N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, ambas de fecha 1° de abril de 2004.

Que la Resolución N° 3 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 1° de abril de 2004, contiene medidas de carácter permanente que no precisan ser prorrogadas, sin perjuicio de las hipótesis previstas en su artículo 10.

Que por lo tanto, solamente es necesario extender el período establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 1° de abril de 2004, a través de la cual se fijó la Captura Máxima Permisible de merluza negra (Dissostichus eleginoides) para el segundo trimestre del año 2004 en ochocientas (800) toneladas.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénese hasta el día 31 de julio de 2004 el valor de Captura Máxima Permisible de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) establecido en ochocientas (800) toneladas por la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 1° de abril de 2004.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Fortunato. — Carlos A. Cantu. — Héctor M. Santos. — Italo A. Sangiuliano. — Jorge A. Lechman. — Holger F. Martinsen. — Oscar H. Padín. — Juan C. Braccalenti. — Omar M. Rapoport.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 663/2004

Obras de expansión y/o extensión en transporte y distribución de gas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076. Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros, constituido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 185/2004.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0046617/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo dispuesto por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2° de la Ley Nº 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, se establecieron las bases técnico-legales para realizar ampliaciones en los sistemas de transporte y distribución de gas, sobre la base de la creación de fideicomisos financieros y/o de administración, en el marco de lo establecido en el Artículo 1° y concordantes del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que los fideicomisos financieros o de administración que se constituyan serán motivo de un proyecto o conjunto de proyectos de inversión desarrollados por Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas, cooperativas y los restantes sujetos de la Industria del Gas, conforme se lo define en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076.

Que mediante el Artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, se ha encomendado a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la tarea de establecer el régimen de contratación bajo el cual se contratarán las obras de ampliación que se realicen sobre la base de la creación de fideicomisos financieros y/o de administración, en el marco de lo establecido en el Artículo 1° y concordantes del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 13 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros constituido por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004 y en el Fideicomiso de Administración previsto en el TITULO II de la citada Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Daniel Cameron.

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — AMBITO DE APLICACION. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 13 y 26 de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación de las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en la citada Resolución.

ARTICULO 2° — REGLAMENTO DE CONTRATACION. El presente Reglamento conforma un sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitidas, que establece los principios y reglas a que se sujetarán las contrataciones establecidas en el Artículo 1° y los lineamientos que deberán seguir para la selección del contratista y ejecución de las obras en los procedimientos e instrumentos que se indican a continuación:

a) Contratantes Procedimientos de Selección.

b) Registros de Contrataciones de Obras;

c) Pliego de Bases y Condiciones: c1) Generales; b2) Particulares.

d) Mecanismo de seguimiento de precios de mercado.

e) Publicidad y difusión de los actos del Contratante.

f) Documentos e Informes

g) Auditores

ARTICULO 3° — PRINCIPIOS. Los sujetos contratantes deberán prever y seguir en los documentos de selección del contratista y en la contratación de las obras la aplicación de las siguientes prescripciones:

a) Trato igualitario para con contratistas y proveedores.

b) Aplicación de los procedimientos de contrataciones de obras incluidos en el presente reglamento a todas las contrataciones realizadas bajo los fideicomisos.

c) Aplicación de precios competitivos de mercado o en su defecto la debida justificación por el apartamiento de dichos precios en las contrataciones efectuadas.

d) Cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”, con las excepciones que autorice la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.551, para que las obras de expansión correspondientes al invierno del año 2005, puedan realizarse en tiempo oportuno y estar operativas.

e) Las firmas que resulten adjudicatarias a través del procedimiento de selección respectivo no podrán asociarse, para el cumplimiento de los contratos pertinentes, con ninguna otra firma que haya competido con ella en el referido procedimiento de selección, ni con ninguna firma controlada, controlante o vinculada a las mismas, en los términos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 19.550, y sus modificatorias.

f) Las firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante sólo podrán participar de contrataciones cuando el procedimiento de selección sea por medio de licitaciones o concursos, y cuando dicha vinculación societaria sea conocida, en forma previa, por todos quienes participan en el concurso o licitación.

g) Las firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante no podrán participar de las contrataciones directas o concursos privados, conforme se autoriza en general en el presente reglamento.

h) Informar a la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe la nómina de las “empresas vinculadas” en cada contratación en la que exista dicha condición, antes del inicio del proceso de selección.

Será de aplicación obligatoria el presente reglamento, sus normas reglamentarias, y las disposiciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ella designe.

ARTICULO 4° — CONTRATACIONES INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS. Aprobado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un proyecto de expansión y/o ampliación a ser incluido en el Programa Marco de Fideicomisos Financieros establecido en el TITULO I de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, quien vaya a contratar deberá presentar en la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe, en su carácter de Organizador, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de dicha aprobación, un programa detallado de la contratación a efectuarse en base al presupuesto que dio origen al fideicomiso, el plan de inversión, su financiamiento y repago. La SECRETARIA DE ENERGIA analizará y definirá, conjuntamente con el Fiduciario y agente colocador, las tasas posibles de financiamiento, términos y condiciones del Fideicomiso individual que permita la ejecución del emprendimiento.

ARTICULO 5° — CONTRATACIONES INCLUIDAS EN EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION. La SECRETARIA DE ENERGIA determinará las obras que se efectuarán bajo el Fideicomiso de Administración establecido en el TITULO II de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, de acuerdo al presupuesto estimado de recaudación del Fideicomiso.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 6° — CLASES DE PROCEDIMIENTOS. Selección del Contratista.

La selección de los contratistas y proveedores deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

a) Licitación o concurso, público o privado, nacional o internacional, de etapa única o múltiple; o

b) Contratación directa.

ARTICULO 7° — CRITERIOS PARA LA SELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La selección del procedimiento aplicable así como de las modalidades del llamado estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente, debiendo dejarse constancia en la documentación del trámite, la fundamentación del mecanismo de selección utilizado. Cualquiera resulte la modalidad de llamado a contratación que se aplique corresponderá que en relación a los bienes, servicios u obras de que se trate se observen las pautas normativas del régimen de “Compre Trabajo Argentino”:

a) Características de los bienes o servicios a contratar.

b) Monto estimado del contrato.

c) Condiciones de comercialización de los bienes y servicios y configuración del mercado de proveedores de dichos bienes y servicios.

d) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se utilizará el procedimiento más apropiado y conveniente, los que deberán ser sometidos por el contratante a la consideración previa de la SECRETARIA DE ENERGIA o quien ella designe, con los fundamentos concretos de la selección adoptada, la cual tendrá un plazo de DIEZ (10) días para expedirse. El silencio será considerado en positivo. En caso de negativa, el interesado podrá recurrir la decisión o someter a la Secretaria a un procedimiento alternativo.

ARTICULO 8° — POR MONTO DE LOS CONTRATOS.

Para la determinación del procedimiento de selección del contratista y/o proveedor de obras fideicomitidas en base al criterio establecido en el inciso b) del artículo anterior se aplicará la siguiente escala según el monto estimado del contrato. A estos efectos se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga o desvíos previstas:

a) Contratación Directa: Hasta CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la obra.

b) Licitación o concurso privado: más del CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obra.

c) Licitación o Concurso Público Nacional o Internacional, priorizando el trato nacional: más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obra.

ARTICULO 9° — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación de los contratos deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar. Se estima conveniente, para facilitar el examen, evaluación y contratación de las ofertas, solicitar a los oferentes que especifiquen los precios unitarios en todos aquellos casos que la importancia de las obras o la modalidad de contratación así lo aconseje.

TITULO III

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 10. — LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en los Artículos 6° y 7° del presente Reglamento. La licitación se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del contratista recaiga en factores primordialmente no económicos, tales como la capacidad técnica científica, condiciones económicas financieras, según corresponda.

ARTICULO 11. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

a) Públicos o privados.

b) De etapa única o múltiple.

c) Nacionales o Internacionales.

ARTICULO 12. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 13. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el porcentaje establecido en el Artículo 8° de este reglamento.

ARTICULO 14. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 15. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Este procedimiento se utilizará para toda contratación mayor al porcentaje establecido en el Artículo 8° de este reglamento.

ARTICULO 16. — LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

ARTICULO 17. — LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquel cuya sede principal de sus Negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente inscripta en el país.

TITULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 18. — Para la elaboración y aprobación de los Pliegos de Bases y condiciones se seguirán las siguientes pautas:

a) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. La SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, aprobará el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el que será elaborado por el contratante y utilizado exclusivamente en las contrataciones de las obras fideicomitidas. Las aprobaciones deberán ser emitidas en un plazo de CINCO (5) días. En silencio será considerado aprobación.

b) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados por el contratante y aprobados por La SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas. El pliego de bases y condiciones particulares incluirá la normativa de "Compre Trabajo Argentino" tal como lo determina el Artículo 13 de la Ley N° 25.551. Las aprobaciones deberán ser emitidas en un plazo de CINCO (5) días. En silencio será considerado aprobación.

c) OBRAS INICIADAS POR OTROS FIDUCIANTES. En caso que actuaran como Fiduciantes las Cooperativas y los restantes sujetos activos de la Industria del Gas conforme se los define en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076, éstos elaborarán los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y los Pliegos de Bases y Condiciones Generales para cada procedimiento de selección y los someterán a la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe. Dichos instrumentos incluirán la normativa de "Compre Trabajo Argentino" tal como lo determina el Artículo 13 de la Ley N° 25.551.

c) Cuando en un determinado proyecto actúen en carácter de Fiduciante las Licenciatarias del servicio de Transporte y/o Distribución de Gas conjuntamente con cooperativas y/u otros Sujetos Activos de la Industria del Gas, conforme se los define en el Artículo 9° de la Ley N° 24.076, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales a utilizar serán los correspondientes a las Licenciatarias, debiendo someter a aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA y/o a quien ella designe, todos los Fiduciantes en conjunto, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que será elaborado para cada proyecto en particular.

ARTICULO 19. — VALOR DE LOS PLIEGOS. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al CINCO POR MIL (5‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

ARTICULO 20. — ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de los bienes y servicios de la prestación.

b) La calidad exigida y en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios a satisfacer los contratistas y/o proveedores, como así también las normas que deben observar éstos en los términos del régimen de "Compre Trabajo Argentino".

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores deberán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 21. — PARAMETROS DE EVALUACION. Los Pliegos de Bases Condiciones Particulares deberán incluir, tal lo establecido en el Artículo 9° el criterio para la evaluación y selección de las ofertas.

TITULO V

REGISTROS

ARTICULO 22. — REGISTRO DE CONTRATACIONES DE OBRAS FIDEICOMITIDAS. En el área de Compras y Contrataciones de las licenciatarias se llevará un registro actualizado de todas las contrataciones, incluidas en cualquiera de los fideicomisos previstos en la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004 en curso de ejecución en el ámbito de cada una de ellas, actúen éstas como fiduciantes o no, indicando los aspectos centrales de las mismas. El Registro de Contrataciones contendrá la nómina de todos los contratos, convenios y acuerdos con identificación y descripción de la obra, identificación del contratista y/o Proveedor, si es una empresa vinculada o no, montos de contrato, ampliaciones, fecha de inicio y finalización de las obras, resultado de la evaluación del cumplimiento que han tenido. Aspectos relevantes de esta información, en forma sintética deberán estar publicados en el Sitio de Internet del fiduciante. Los registros deberán ser puestos a disposición del ENARGAS y la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe.

ARTICULO 23. — PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar bajo el presente régimen en calidad de contratistas o proveedores todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por la causal prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 24. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar a las personas inhabilitadas para contratar conforme el Artículo 28 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

TITULO VI

ORDEN DE PRELACION DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 25. — ORDEN DE PRELACION. Las compras y contrataciones de obra incluidas en la presente resolución se reglarán por los documentos que se enumeran a continuación:

a) El Presente Reglamento

b) Pliego de Bases y Condiciones Generales.

c) Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Pliegos de Especificaciones Técnicas.

e) El contrato y/o la orden de compra.

TITULO VII

PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS ACTOS DEL FIDUCIANTE

ARTICULO 26. — Las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas, las cooperativas y sujetos de la Industria del Gas que actúen como Fiduciantes, deberán dar a publicidad y difusión respecto de las obras que se financian por el Fideicomiso por los siguientes medios de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento:

a) Publicación en el Boletín Oficial.

b) Publicación en diario/s de mayor circulación.

c) En el sitio de Internet de la Concesionaria (Página Web).

d) En los sitios de Internet de la Oficina Nacional de Compras y Contrataciones y del ENARGAS.

ARTICULO 27. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO.

Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente con DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a por lo menos, TRES (3) posibles contratistas.

ARTICULO 28. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL.

Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con QUINCE (15) días corridos de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por DOS (2) días, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en UN (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras.

ARTICULO 29. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL O INTERNACIONAL.

Deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros. Los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con VEINTE (20) días corridos de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por DOS (2) días, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en UN (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet del Fiduciante en cuyo ámbito se ejecuten las obras.

ARTICULO 30. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El mencionado pliego deberá poder ser consultado en la página de Internet y/o en la oficina de compras y contrataciones del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras y en la página de Internet del ENARGAS.

ARTICULO 31. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. El contenido del aviso del proceso de selección respectivo, a publicarse en el Boletín Oficial y en UN (1) periódico de circulación nacional masiva, podrá limitarse a consignar una remisión al sitio de Internet del Fiduciante, en cuyo ámbito se ejecuten las obras fideicomitidas y del ENARGAS. En los avisos deberá estipularse como mínimo los siguientes datos:

a) Tipo, objeto e identificación de la contratación.

b) Base de la contratación: si la hubiere.

c) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

d) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.

e) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

TITULO VIII

DOCUMENTOS E INFORMES

ARTICULO 32. — Respecto a cada proyecto de ampliación y a los efectos de su aprobación por la SECRETARIA DE ENERGIA y/o quien ella designe, el Fiduciante enviará a dicho organismo la siguiente documentación:

a) Proyecto de obra de ampliación y/o extensión.

b) Presupuesto de obra, con la discriminación de precios correspondiente.

c) Cronograma de compras y contrataciones con la discriminación correspondiente que permita realizar el seguimiento de precios del mercado.

d) Procedimiento de selección del Contratista y de Adjudicación de la obra, dentro de las pautas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 33. — Los encargados del Seguimiento y Control de Gestión dependientes del ENARGAS y SECRETARIA DE ENERGIA y las Licenciatarias, cada uno en lo que sus incumbencias compete, deberán incluir en su plan anual de gestión y/o control, el seguimiento del plan de obras e inversiones Fideicomitidas.

Las Licenciatarias, conforme el Artículo precedente, deberán contar con el correspondiente Informe del Sector que de ella dependa, certificando:

a) El cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la presente reglamentación;

b) Los estudios de las obras

c) Los grados de avance de las obras, conforme los certificados y procedimientos que se especifican en los Anexos al Contrato de Fideicomiso.

d) Cualquier otro informe que se requiera.

Las incumbencias del Area de Seguimiento y Control de Gestión serán las que a continuación se detallan, no siendo éstas taxativas sino enunciativas:

I. Controlar el cumplimiento de los Plazos y los lineamientos técnicos de las Obras de Ampliación de capacidad de Transporte y Distribución.

II. Supervisar el proceso de Compras y Contrataciones a realizar por las Licenciatarias, garantizando la participación del mayor número de interesados, la publicidad de estos actos, velando por la transparencia y adecuación a las normas vigentes, presentes y futuras.

III. Verificar la preadjudicación de las Compras y Contrataciones, con el propósito que éstas resulten ajustadas a los montos presupuestados y acordes a los valores de mercado.

IV. Control de la calidad de los trabajos de acuerdo a las pautas técnicas propuestas en el proyecto ejecutivo.

V. Controlar los procesos de Certificación de Obra y el cierre final, conciliando los montos de inversión erogados por el fideicomiso.

VI. Controlar el cumplimiento del mecanismo adoptado para seguimiento de precios de mercado indicado en el Artículo 26 del presente reglamento.

VII. Controlar los criterios referentes a las especificaciones técnicas, artículo 20 y los parámetros de evaluación artículo 21, así como los criterios de selección. Las observaciones que pudieran efectuarse se comunicaran al comitente con cargo a que éste haga las aclaraciones correspondientes.

ARTICULO 34. — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA definirá, dentro del plazo de QUINCE (15) días, un sistema de control administrativo y de auditoría de campo de las obras de ampliación que se aprueben en marco de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 185 de fecha 19 de abril de 2004.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 408/2004

Confórmase la Unidad de Gestión Operativa que asumirá la operación de emergencia del servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios N° 5, en virtud de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 798/2004. Integración.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO, el Expediente S01:0126596/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 479 de fecha 28 de marzo de 1994, aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 5 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que asimismo los Grupos de Servicios N° 4 y N° 7 correspondientes al servicio ferroviario urbano de pasajeros de las Líneas GENERAL ROCA y BELGRANO SUR, fueron concesionados al mismo grupo empresario.

Que por intermedio del Decreto N° 594 de fecha 22 de abril de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 7 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA y por Decreto N° 2333 de fecha 28 de diciembre de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión del servicio ferroviario urbano de pasajeros del Grupo de Servicios N° 4 otorgado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA.

Que con relación al Grupo de Servicios N° 5, concesionado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, el contrato fue adecuado por la Addenda modificatoria aprobada por el Decreto N° 1418 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que la referida Addenda prevalece en todo lo que modifique al Pliego de Bases y Condiciones, como así también al Contrato de Concesión, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 10 segundo párrafo del Decreto N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002.

Que en virtud de la verificación por parte de la autoridad de control, de graves y reiterados incumplimientos del concesionario TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, fue dictado el Decreto Nº 798 de fecha 23 de junio de 2004, por el cual se procedió a rescindir el Contrato de Concesión de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el Decreto N° 479/94 suscrito con la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA —Grupo de Servicios Nº 5— en ejercicio del derecho conferido en Artículo Nº 19.2 inc. c) del Contrato de Concesión, sustituido por el Artículo Nº 12 de la respectiva ADDENDA.

Que ante la grave situación expuesta, y la necesidad de asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros —Grupo de Servicios Nº 5—, por ser ella una obligación indelegable del ESTADO NACIONAL como garante de dicho servicio, el Artículo 4º del Decreto Nº 798/2004, facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a convocar a los concesionarios del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, a conformar una UNIDAD DE GESTION OPERATIVA tendiente a la operación del servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios Nº 5.

Que la seriedad y emergencia de esta coyuntura, reclama la asistencia de todos los partícipes del sistema, a fin de superar y restablecer la prestación del servicio, hasta tanto sea adjudicado conforme un nuevo procedimiento de licitación pública.

Que en orden a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 798/04, fueron cursadas con fecha 24 de junio de 2004, las Notas SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 921, Nº 922 y Nº 923 a las firmas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, a fin de convocarlos a conformar una UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, cuyo objeto comprenderá operar con carácter de emergencia, el servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios Nº 5.

Que las firmas precitadas, dieron su conformidad al proyecto de creación de la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA prevista en el Artículo 4º del Decreto Nº 798/04, y a suscribir un ACTA ACUERDO que comprenda los parámetros operativos del servicio en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 798/04 y el Decreto Nº 1142 de fecha 28 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Confórmase la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, que asumirá la operación de emergencia del servicio ferroviario correspondiente al Grupo de Servicios Nº 5, hasta tanto se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria del proceso licitatorio que se llevará a cabo para otorgar la concesión de la línea ferroviaria en cuestión, en virtud de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 798 de fecha 23 de junio de 2004.

Art. 2º — La UNIDAD DE GESTION OPERATIVA dependerá funcionalmente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, designará UN (1) COORDINADOR ante la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, quien en su carácter de mandatario, tendrá las siguientes funciones:

a) elevar los proyectos de presupuestos, elaborados por la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para su aprobación;

b) auditar el movimiento de ingresos y egresos compuesto por el cobro de tarifas, las compensaciones de costos de explotación y de todos aquellos gastos, e inversiones que se realicen por la operación del Grupo de Servicios Nº 5;

c) elevar las propuestas que plantee la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

d) toda otra función conducente a la operación de emergencia del servicio ferroviario del Grupo de Servicios Nº 5.

Art. 4º — La UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, será integrada por las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA concesionarias del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires.

A tales fines designarán ante la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, UN (1) representante que desempeñe en cada una de las empresas a la que representa funciones directivas.

Art. 5º — Entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA concesionarias del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires, se suscribirá un ACUERDO DE GERENCIAMIENTO OPERATIVO DE EMERGENCIA, que regirá hasta tanto se entregue la posesión de dicho servicio a la empresa que resulte adjudicataria de la licitación que se llevará a cabo para otorgar la concesión de la línea ferroviaria en cuestión.

Art. 6º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobará, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Plan Transitorio de Prestación de Servicios, que presentará la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, en un plazo no mayor de SETENTA Y DOS (72) horas de publicada la presente Resolución.

Art. 7º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobará los presupuestos elevados al COORDINADOR por la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA, y reglamentará el procedimiento de aprobación y ejecución de los mismos.

Art. 8º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, abrirá una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, destinada exclusivamente a receptar los ingresos provenientes por la explotación de los servicios de emergencia correspondientes al Grupo de Servicio Nº 5, originados por las tarifas que perciba de los usuarios establecidas por la Resolución Conjunta del Ex – Ministerio de Economía Nro. 1007 y ex - Ministerio de Infraestructura y Vivienda Nro. 18 del 5 de diciembre del 2000; (ii) compensación de costos de explotación; (iii) los fondos para la realización de los programas para la recuperación, mantenimiento y obras indispensables que determine la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de común acuerdo con el OPERADOR, y que apruebe la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; (iv) todo otro fondo que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS disponga al efecto.

Los egresos de la cuenta, deberán destinarse de manera directa e inequívoca a los rubros que serán oportunamente determinados en el ACUERDO DE GERENCIAMIENTO OPERATIVO DE EMERGENCIA.

La reglamentación y procedimiento a los fines de la operación de la mencionada cuenta, serán determinados oportunamente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo R. Jaime.

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 21.084/2004

Modifícase en forma transitoria la facultad de resolver los trámites de permisos de ingreso al país y solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes, y también aquellas que se originen en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, cuando se trate de extranjeros de nacionalidad perteneciente a los continentes de Asia, Africa y Oceanía.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO la Disposición DNM N° 560 de fecha 7 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicios se hace necesario modificar en forma transitoria la delegación de firma de esta Dirección Nacional, en lo que respecta a la competencia de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — DELEGASE a partir de la fecha de la presente en el agente a cargo del despacho de la Jefatura del Departamento Admisión de Residentes, Pablo Facundo AVALOS LASALVIA, Legajo N° 40079, Nivel C, Grado 1, la facultad de resolver los trámites de permisos de ingreso al país y solicitudes de residencias transitorias, temporarias y permanentes, y también aquellas solicitudes que se originen en las Delegaciones y Oficinas Migratorias del interior del país, cuando se trate de extranjeros de nacionalidad perteneciente a los continentes de ASIA, AFRICA, y OCEANIA.

Los trámites de regularización migratoria fundados el inciso i) del artículo 15 del Decreto N° 1434 de fecha 31 de agosto de 1987 —migrantes con capital—, modificado por su similar Decreto N° 1023 de fecha 29 de junio de 1994, serán resueltos por la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS, cualquiera sea el tipo de residencia que se solicite.

Art. 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior no modifica las facultades establecidas en el artículo 4° de la Disposición DNM N° 560 de fecha 7 de octubre de 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3595/2004

Modifícase la Disposición Nº 6897/2000, mediante la cual se estableció que el titular del registro deberá solicitar la verificación técnica previo a la comercialización de las especialidades medicinales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/6/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1992-04-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que desarrolla esta Administración Nacional; se hace necesario que los laboratorios demuestren que se encuentran en condiciones de cumplimentar las normas de Buenas Prácticas de Fabricación y Control establecidas por la Disposición (ANMAT) N° 2819/04.

Que la Disposición (ANMAT) N° 6897/2000 establece que previa a la comercialización de especialidades medicinales, el titular del registro deberá solicitar verificación técnica.

Que dicha verificación consiste en la evaluación de información relacionada con los métodos de control, elaboración, ensayos farmacotécnicos, estudio de estabilidad, capacidad operativa y de control del titular del registro; la que se realiza de acuerdo con el riesgo sanitario de los principios activos componentes.

Que tales verificaciones técnicas han demostrado ser conducentes para garantizar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que la población consume.

Que para optimizar los procedimientos administrativos de las verificaciones técnicas es necesario modificar los plazos establecidos por el artículo 2° de la Disposición (ANMAT) N° 6897/00.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Disposición (ANMAT) N° 6897/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°. — Dispónese que a los efectos de la realización de la verificación técnica previa a la comercialización, el titular del registro deberá comunicar fehacientemente a esta Administración Nacional con un plazo mínimo de quince (15) días de antelación la fecha de inicio de la elaboración o de la importación del primer lote a comercializar. La ANMAT realizará la inspección dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de inicio de la elaboración o importación notificada. Una vez transcurrido el último plazo establecido, de no haberse producido la inspección, el titular del registro quedará facultado para la comercialización de la especialidad medicinal motivo del trámite.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todos los productos que habiendo obtenido ya su registro, a la fecha no se encuentren comercializados”.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación. Cumplido, archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1894/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Edinec S.R.L.
CUIT: 30-6104143-4
Homologación: 32-1321
Tipo: Transmisor
Marca: EDINEC
Modelo:TXFM-500

Disposición 1895/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004,

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Edinec S.R.L.
CUIT: 30-61045143-4
Homologación: 32-1322
Tipo: Transmisor
Marca: EDINEC
Modelo: TXFM-1000

Disposición 1896/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC N° 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Edinec S.R.L.
CUIT: 30-61045143-4
Codificación: C - 373
Tipo: Transceptor
Marca: EDICNEC
Modelo: TMW/RMW-AV

Disposición 1897/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Apple Argentina S.A.
CUIT: 30-70722404-1
Registro Comercialización: AL-30-1378

Disposición 1898/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Alberto Carlos Eduardo Garcia Comunicaciones S.A.
CUIT: 30-58648915-8
Homologación: 02-3356
Tipo: Transceptor
Marca: YAESU
Modelo: SYSTEM 600

Disposición 1899/2004-CNC

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones cuyos detalles se indican a continuación:
Solicitante: Mercotel S.R.L.
CUIT: 30-632897-3
Registro Comercialización: AL-30-1481

Disposición 1900/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Tecno RF S.A.
CUIT: 30-70753223-4
Homologación: 16 - 3366
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: LIKSYS
Modelo: WAP 11

Disposición 1901/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Lexmark International de Argentina Inc.
CUIT: 30-68146634-3
Homologación: 51 - 3359
Tipo: Transceptor Facsímil
Marca: LEXMARK
Modelo: X4250

Disposición 1902/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 32 - 735
Tipo: Transmisor
Marca: I. A. ELECTRONICA
Modelo: FM-25K

Disposición 1903/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: L.I.E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación : 32 - 406
Tipo: Transmisor
Marca: I. A. Electrónica
Modelo: FM 1 K W

Disposición 1904/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: L. I. E. Laboratorio de Ingeniería Electrónica, S.R.L.
CUIT: 30-64927024-0
Homologación: 32 - 622
Tipo: Transmisor
Marca: I. A. Electrónica
Modelo: FM - 5K

Disposición 1905/04/2004-GI

Bs. As., 09/06/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-0336489-8
Homologación: 61 - 3367
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: Siemens
Modelo: Euroset 3010

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Recuerde que el vencimiento de su suscripción, está indicado en la etiqueta de envío.

Si usted actualiza su e-mail, señalando el número de suscriptor, recibirá un mensaje recordatorio del vencimiento con la debida antelación.

Comuníquelo a: ***suscripciones@boletinoficial.gov.ar***

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***

AVISOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 771/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2824.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar GUERRERO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Víctor Oscar GUERRERO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1889/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 285, Frecuencia 104.9 Mhz., Categoría E, para la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Víctor Oscar GUERRERO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Víctor Oscar GUERRERO (D.N.I. N° 17.778.954), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 285, frecuencia 104.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 821”, de la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS MIL CUARENTA Y CUATRO ($ 1.044-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Otorgáse un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 8° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.234 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 772/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3126.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mirta Noemí ELIAS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Mirta Noemí ELIAS, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 219, Frecuencia 91.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Mirta Noemí ELIAS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Mirta Noemí ELIAS (D.N.I. N° 11.140.128), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 219, Frecuencia 91.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 368”, de la localidad de CAPITAN SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 3.420), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.236 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 774/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1734.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Iván Javier GIAMPIERI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAFAELA, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAFAELA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Iván Javier GIAMPIERI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 221/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 252, Frecuencia 98.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de RAFAELA provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Iván Javier GIAMPIERI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a el señor Iván Javier GIAMPIERI (D.N.I. N° 20.258.726), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 252, frecuencia 98.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 701”, de la localidad de RAFAELA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 4.860), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.237 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 775/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1934.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Claudio Javier GIOLIDORO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARCARAÑA, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARCARAÑA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Claudio Javier GIOLIDORO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 505/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de CARCARAÑA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Claudio Javier GIOLIDORO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a el señor Claudio Javier GIOLIDORO (D.N.I. N° 16.053.017), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, Frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 410”, de la localidad de CARCARAÑA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 4.800), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.239 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 776/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2575.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma LTV S.A., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma LTV S.A., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 10510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 217, Frecuencia 91.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la firma LTV S.A., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma LTV Sociedad Anónima, integrada por los señores Alberto Angel PADUAN (D.N.I. N° 7.872.066), Aldo Eladio GRACES (D.N.I N° 7.889.490) Máximo Javier PADUAN (D.N.I: N° 21.106.719) Cristian Andrés PADUAN (D.N.I. N° 23.751.814) y las señoras Clelia Mireya VICENTIN (D.N.I. N° 5.657.503) y Betina Eliana PADUAN (D.N.I. N° 22.125.208) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 217, Frecuencia 91.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 439”, de la localidad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO ($ 10.305), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7°. — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.241 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 777/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2037.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Hilaria TABOADA DE RALLE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Hilaria TABOADA DE RALLE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 271, Frecuencia 102.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Hilaria TABOADA DE RALLE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Hilaria TABOADA DE RALLE (D.N.I. N° 11.543.854), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 444", de la localidad de PICHANAL, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 27.450), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.242 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 778/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2762.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Elsa Nélida FRATI de MANCINI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Elsa Nélida FRATI de MANCINI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8111/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORRIENTES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 210, Frecuencia 89.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Elsa Nélida FRATI de MANCINI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Elsa Nélida FRATI de MANCINI (L.E. N° 4.969.170), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 210, frecuencia 89.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 740", de la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 7.720), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.243 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 782/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1713.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Rubén Orlando CAMPERO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CONCEPCION, provincia de TUCUMAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N°2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CONCEPCION, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CAMPERO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 140/151 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de TUCUMAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 242, Frecuencia 96.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de CONCEPCION, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor CAMPERO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Rubén Orlando CAMPERO (D.N.I. N° 11.461.561), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 242, frecuencia 96.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 383”, de la localidad de CONCEPCION, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 7.950), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.244 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 783/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1920.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos FRETTO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FUNES, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FUNES, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Juan Carlos FRETTO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 505/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la localidad de FUNES, provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 242, Frecuencia 96.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de FUNES, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Juan Carlos FRETTO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Juan Carlos FRETTO (L.E. N° 6.076.725), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 242, frecuencia 96.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 733”, de la localidad de FUNES, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO ($ 3.825), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 451.245 v. 25/6/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la Sra. Norma Nilda PIRES, representante de la firma TV CANAL 4 S.R.L. (E.f.) y/o TELEVISORA MERCEDEÑA S.R.L. (e.f.), que en el Expediente N° 1187/COMFER/96 se ha dictado la RESOLUCION N° 0321/COMFER/03 de fecha 24/03/03, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de los procedimientos del presente expediente, vinculado con el pedido de adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de MERCEDES, provincia de CORRIENTES, solicitada por la señora NORMA NILDA PIRES (D.N.I. N° 4.457.119) en representación de la empresa “TV CANAL 4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” (en formación) y/o “TELEVISORA MERCEDEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” (en formación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso e), apartado 9) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a efectos que en el ámbito de su competencia proceda a dar de baja la asignación de canales informada a este Organismo con fecha 18 de septiembre de 1996 mediante NOTA N° 530 CNT/GI/Ard/96 la asignación de canales para la futura instalación de un Sistema Mixto de Televisión (Circuito Cerrado de Televisión y Antena Comunitaria de Televisión) en la localidad y provincia citadas en el primer considerando, solicitada por la empresa “TELEVISORA MERCEDEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” (en formación). Fdo.: Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 25/6 N° 451.235 v. 29/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 72/2004

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales dependientes de los Departamentos Judiciales de San Isidro y San Martín (Provincia de Buenos Aires) en los casos previstos en el inciso a) del artículo 13 de la Ley Nº 23.898.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO la solicitud formulada por la Dirección Regional Norte, y

CONSIDERANDO:

Que atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO, resulta aconsejable designar en la misma nuevos Representantes del Fisco Nacional.

Que las propuestas respectivas cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los abogados Susana Elvira DOMINGUEZ (Legajo N° 28.532/12 - D.N.I. N° 10.087.896) y Sergio Daniel KETCHEJIAN (Legajo N° 91.559/15 - D.N.I. N° 13.799.289), para que, en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS intervengan en todo juicio o incidente en que se corra vista al FISCO NACIONAL por los Tribunales dependientes de los Departamentos Judiciales de San Isidro y San Martín respecto de los casos previstos en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales.

ARTICULO 2° — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Norte.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/6 Nº 451.218 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, comunica mediante el presente por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Artículo 418 de la Ley 22.415 y la Ley 25.603, podrán solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los Artículos 218 y 222 de la Ley en primer término citada.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Aduana de Rosario, sita en calle Alvear 149, 2º piso, de la ciudad de Rosario.

LISTADO DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGOS - ADUANA DE ROSARIO:

FECHA DE ARRIBO	MANI Nº	CONOCIMIENTO GUIA AEREA	CANTIDAD TIPO EMB.	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
19/04/04	7221Z	XXX71319670	BULTO	CRAGA GRAL.	FUND. HOSP. DE NIÑOS
19/04/04	7439E	XXX49334956	BULTO	AC. DEVO.	INST. DE FISIOLOGIA
22/04/04	7499K	045-78285185	BULTO	CONSOLIDADO	ALMAR
03/05/04	8085C	DDD86899269	BULTO	CARGA GRAL.	IND. MAM
05/05/04	8238C	DDD93860367	BULTO	PEAS	FACHION DISCS ARG.
07/05/04	8394F	XXX77480101	BULTO	FUENTE	SEEDMECH LATINOAM.
07/05/04	8393E	DDD75856581	BULTO	DVD	FASHION DISCS ARG.

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 25/6 Nº 451.089 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Edicto de notificación Art. 1013 inc. h del C.A. (Ley 22.415).

Se notifica, en los términos del Art. 1013 inc. h del C.A., al Sr. GONZALEZ, Walter Agustín, cuyo demás datos de identidad y domicilio se desconocen, que en las actuaciones AA41/04/045 que se sustancian por ante esta dependencia (art. 1121, inc. “a” del C.A.), se ha dictado la Resolución N° 038/2004 (AD PARA), de fecha 15-08-04, declarando la Nulidad del acta prevencional y todo lo actuado en consecuencia, no elevando el decisorio en aprobación por no superarse los montos establecidos por el art. 1115 del C.A. Todo ello de conformidad con el temperamento adoptado en sede judicial por el Sr. Juez Federal de Paraná en autos “GONZALEZ, WALTER AGUSTIN S/INF. LEY 22.415, Expte. N° 7929. Al mismo tiempo se le hace saber que de conformidad con lo ordenado por el Magistrado interviniente, se ha dispuesto la destrucción de la mercadería afectada a la misma. (Disposición N° 037/04 AD PARA). — Fdo.: Dr. JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Paraná.

e. 25/6 Nº 451.163 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE: CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 1 16/06/2004

Destinación	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M.	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
02017EC03001156E	27/03/2002	ACEIT. GRAL. DEHEZA S.A.	MASTRANGELO	ANGOLA	1	ACEITA DE SOJA	217831,68	194661,90	204395,20	5,00	UNID.	1507.90.11.000Q	5	486,67	ART. 745 y 748 C.A. INC. C
02017EC03001159H	27/03/2002	ACEIT. GRAL. DEHEZA S.A.	MASTRANGELO	ANGOLA	1	ACEITA DE SOJA	127584,18	114013,62	119714,42	5,00	UNID.	1507.90.11.000Q	5	285,04	ART. 745 y 748 C.A. INC. C
TOTAL														771,71	

Se acepta el valor FOB unitario. El ajuste corresponde a que no se acepta la inclusión de los derechos en el valor FOB, por lo tanto la aplicación del coeficiente para el cálculo de la Base Imponible.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B. O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: YORIO MARCELA, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

e. 25/6 Nº 451.167 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas - División Aduana San Martín de los Andes - Expte.: SA58/04-002. San Martín de los Andes, 16/06/04. ... EL ADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES, RESUELVE: Poner a disposición de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la mercadería correspondiente a la ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES, a saber 35 celulares usados con accesorios, valor en aduana $ 3090,00 ... DISPOSICION N° 38/04. Fdo.: Ing. JOSE HAUG, Jefe Of. “A”, a/c Administración Aduana San Martín de los Andes.

e. 25/6 N° 451.165 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 inc. h) y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente. (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	DOC.	INF. ART.	MULTA
SC10-N° 013/04	ARIEL AMARILLA	27.254.523	985	$ 1.754,54
SC10-N° 014/04	CLARA LEGUIZAMON	18.800.432	985	$ 3.426,44
SC10-N° 015/04	ANGEL OJEDA	18.807.993	985	$ 877,74
SC10-N° 073/04	SONIA DE LA NIEVE SOSA	C.P. 2.238.156	985	$ 703,05

e. 25/6 N° 451.164 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 inc. h) y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente. (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	DOC.	INF. ART.	MULTA
SC10-N° 118/03	MIGUEL ANGEL MACIEL	27.404.848	985	$ 3.523,14

e. 25/6 N° 451.161 v. 25/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. “h” Código Aduanero)

Posadas, 17/6/2004

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (LMAN) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
AGUIRRE, DANIEL ROBERTO	DNI	23488110	1341T/04	SA46-03463/98	$ 9.589,97
ALARCON, RAMON ANGEL	DNI	27100239	1343V/04	SA46-03977/97	$ 4.258,45
ALFONSO, LUIS ANTONIO	DNI	20504620	0968K/04	SA46-00377/97	$ 7.475,64
ALFONSO, MERCEDES RITA	DNI	11147696	1745E/04	SA46-01888/96	$ 2.514,48
ALFONSO, MERCEDES RITA	DNI	11147696	1750A/04	SA46-08751/96	$ 1.520,35
ALMIRON, LEONARDO OSCAR	DNI	22335187	1332T/04	SA46-04121/97	$ 3.597,93
AQUINO, GUILLERMO RAMON	DNI	17300546	1644C/04	SA46-00561/98	$109.627,90
ATIA, ALBA CRISTINA DEL VALLE	DNI	14350828	1356C/04	SA46-00189/97	$ 18.182,53
AVALOS BURGOS, FREDDY	DNI	93002166	1372A/04	SA46-02631/97	$ 7.288,56
BARRIONE, RUBEN	LE	8240850	1749X/04	SA46-04183/96	$ 4.456,10
BARUA, USULBINA	DNI	92253130	1559H/04	SA46-02826/97	$ 3.064,26
BARUA, USULBINA	DNI	92253130	1558G/04	SA46-02214/98	$ 3.001,04
BASICOBICH, ALBERTO JORGE	DNI	17692751	1379H/04	SA46-02806/97	$ 5.212,98
BELTRAN, EUSEBIO ADAN	DNI	17090378	0619D/04	SA46-00412/99	$ 1.101,05
BENITEZ, AURELIA NORMA	DNI	92559425	1816D/04	SA46-00742/92	$ 2.772,21
BENITEZ, AURELIA NORMA	DNI	92559425	1815C/04	SA46-00820/99	$ 12.170,46
BENITEZ, RAMON DEL PILAR	DNI	12341268	1808E/04	SA46-00931/92	$ 2.339,64
BERGER, LUIS ALBERTO	DNI	12807068	1813A/04	SA46-03214/98	$ 45.330,94
BOBADILLA, RICARDO	DNI	16367147	1364B/04	SA46-03890/97	$ 6.116,34
BRITOS, JORGE EDELMIRO	DNI	20119876	1378G/04	SA46-03714/97	$ 3.204,31
CABALLERO CORONEL, LIDIA MARGARITA	DNI	92835713	1280V/04	SA46-00333/98	$ 7.094,46
CABAÑA, ADELINA ANGELICA	DNI	20688966	1754E/04	SA46-00113/99	$ 1.682,56
CACERES, JOSEFA	DNI	92717649	1199H/04	SA46-01177/98	$ 14.032,39
CALAFATICH, JOSE ANTONIO	DNI	11584137	1774G/04	SA46-07818/93	$ 444,91
CALAFATICH, JOSE ANTONIO	DNI	11584137	1807D/04	SA46-00645/93	$ 908,09
CALAFATICH, JOSE ANTONIO	DNI	11584137	1806C/04	SA46-00154/96	$ 5.386,67
CARDOZO, PABLO	LE	7832553	1270U/04	SA46-00393/98	$ 7.134,16
CARELLI, CLAUDIO ANTONIO	DNI	13067280	1298H/04	SA46-00207/95	$ 2.777,68
CARELLI, CLAUDIO ANTONIO	DNI	13077280	1299X/04	SA46-00257/97	$ 3.588,38
CATARI, SOFIA OTILIA	DNI	22238648	1269F/04	SA46-02835/98	$ 3.177,98
COLACI, ELEONORA FILOMENA	DNI	10365554	0461V/04	SA46-02019/97	$ 2.721,59
CORDOBA, LEONARDO ARIEL	DNI	21513338	1261U/04	SA46-02981/98	$ 8.513,33
COTARI, NANCI BEATRIZ	DNI	18359280	1257C/04	SA46-03283/98	$ 11.341,86
DA LUZ, CERGIO BALDEMAR	DNI	10725774	1413T/04	SA46-03617/97	$159.710,55
DALL AGNOLA, NORMA GUADALUPE	DNI	6287551	1412S/04	SA46-01458/98	$ 15.067,97
DE GREGORIO, MARIA BEATRIZ	LC	6375432	1763E/04	SA46-03587/98	$ 12.607,98
DEL PUERTO, RAMONA	DNI	18146143	1406V/04	SA46-01639/97	$ 30.097,22
DEL VALLE, CARLOS ALBERTO	DNI	17643606	1292B/04	SA46-10095/96	$ 1.487,34
DIAB, JULIO OMAR	DNI	17730948	1758X/04	SA46-09494/96	$ 3.586,07
DIAZ, MARIANO	DNI	12571418	1403S/04	SA46-00523/97	$ 623.422,40
D’URBANO, MARIO	DNI	10607815	1399J/04	SA46-02437/98	$ 2.665,78
ENRIQUEZ, JORGE HUGO	LE	7667304	1530T/04	SA46-03122/97	$ 7.975,94
ESCALANTE, RUBEN ALBERTO	DNI	21053092	1529E/04	SA46-04139/97	$ 4.999,66
ESCOBAR, PAULO ZENON	DNI	18729878	1173W/04	SA46-01799/98	$ 7.781,19
ESCOBAR, RUBEN	DNI	14346242	1527C/04	SA46-00182/97	$ 3.501,80
ESCOBAR, RUBEN	DNI	14346242	1770C/04	SA46-02803/98	$ 1.464,95
ESPEJO ESTRELLA, BENITA	LC	2321556	1525A/04	SA46-01660/97	$ 29.256,11
ESPINDOLA, MARIA GRACIELA	DNI	16776358	1524W/04	SA46-03054/98	$ 4.080,64
ESQUIVEL, CIRILO	DNI	14236693	1523V/04	SA46-02629/97	$ 66.524,88

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
ESQUIVEL, MARIA GRISELDA	DNI	20935045	1522U/04	SA46-00423/97	$ 5.719,93
ESQUIVEL, RUFINO JAVIER	DNI	11376491	1521T/04	SA46-00054/97	$ 7.154,95
ESTECHE CHAVEZ, ANTONIO DANIEL	CI Py	3198107	1569X/04	SA46-03315/97	$ 536,64
ESTRADA DE BARRIONUEVO, JUANA	CI Bvia	9368031	1570A/04	SA46-03410/97	$ 4.959,88
FELDMANN, HECTOR ARIEL	DNI	22465041	0841A/04	SA46-03513/97	$ 1.432,72
FELMANN, HECTOR ARIEL	DNI	22465041	0839H/04	SA46-10226/96	$ 2.489,26
FERNANDEZ, GERONIMO OSCAR	LE	8378778	1553B/04	SA46-01666/97	$ 6.347,25
FERNANDEZ, GRACIELA	DNI	11288620	0851B/04	SA46-00451/96	$ 1.480,89
FERNANDEZ, HUGO VICENTE	DNI	10592670	1201Y/04	SA46-03135/98	$ 3.432,37
FERNANDEZ, JOSE RAMON	LE	8407431	1138A/04	SA46-07580/96	$ 15.683,16
FERNANDEZ, JOSE RAMON	LE	8407431	1551W/04	SA46-03235/98	$ 16.826,57
FERNANDEZ, JOSE RAMON	LE	8407431	0856G/04	SA46-00489/94	$ 1.969,73
FERNANDEZ, JUAN RAMON	DNI	16829404	1550V/04	SA46-03202/97	$ 2.909,75
FERNANDEZ, LORENZO PABLO	DNI	17064471	1549G/04	SA46-03319/97	$ 3.971,16
FERNANDEZ, LORENZO PABLO	DNI	17064471	1548F/04	SA46-00143/97	$ 12.553,75
FERNANDEZ, RAMON	LE	7552348	0951C/04	SA46-03025/97	$ 2.177,30
FERNANDEZ, RICARDO	DNI	10408634	0952D/04	SA46-08642/96	$ 6.348,06
FERNANDEZ, ROGELIO ENRIQUE	DNI	16602823	0970D/04	SA46-04679/96	$ 1.562,13
FERRERO, CLARA BEATRIZ	DNI	14608146	1 126U/04	SA46-03188/98	$ 14.662,64
FERRERO, CLARA BEATRIZ	DNI	14608146	1546D/04	SA46-03180/98	$ 11.133,94
FERRERO, CLARA BEATRIZ	DNI	14608146	1545C/04	SA46-03206/98	$ 16.601,18
FERRERO, CLARA BEATRIZ	DNI	14608146	1127V/04	SA46-02728/98	$ 23.608,29
FERRERO, CLARA BEATRIZ	DNI	14608146	1124S/04	SA46-03710/97	$ 10.617,36
FERREYRA, JUAN CARLOS	DNI	11652720	1543A/04	SA46-03334/98	$ 2.821,34
FERREYRA, ROQUE CARLOS	DNI	16527831	1544B/04	SA46-02227/98	$ 5.823,98
FERRNDINI, ROBERTO	DNI	7374737	0957X/04	SA46-08412/96	$ 5.199,23
FIGUEROA, TERESA ROSA	DNI	20651121	1542W/04	SA46-00724/98	$ 5.328,17
FITZMAURICE, RAMON ALBERTO	DNI	22141286	1541 V/04	SA46-01550/98	$ 13.229,29
FITZMAURICE, RAMON ALBERTO	DNI	22141286	1765G/04	SA46-01620/98	$ 2.950,20
FLEITAS, NORMA	DNI	18698124	1562B/04	SA46-00435/95	$ 2.119,98
FLEITAS, NORMA	DNI	18698124	1563C/04	SA46-01330/97	$ 27.078,95
FLUCKIGER, EDUARDO	DNI	10635170	1539F/04	SA46-01144/98	$ 17.165,71
FRANCO DUARTE, JACINTO	DNI	11336378	1761C/04	SA46-02239/97	$ 2.700,04
FRANCO, ADELAIDA	DNI	93554907	1025S/04	SA46-00054/02	$ 26,29
FRANCO, PLACIDA	DNI	92292141	1027U/04	SA46-03868/97	$ 1.904,21
FRANCO, PLACIDA	DNI	92292141	1735B/04	SA46-00837/01	$ 6.224,76
FRANCO, PLACIDA	DNI	92292141	1028V/04	SA46-00305/01	$ 1.720,51
FRANCO, PLACIDA	DNI	92292141	1536C/04	SA46-02971/98	$ 3.156,66
FRANCO, PLACIDA	DNI	92292141	1026T/04	SA46-02771/98	$ 1.685,62
FUCHS, ALFREDO	DNI	12051288	1034S/04	SA46-09364/96	$ 2.557,433
GALARZA ALBERTO ANTONIO	DNI	12052401	1769H/04	SA46-04981/96	$ 1.875,77
GALARZA, NELLY BEATRIZ	DNI	12332041	1484E/04	SA46-00420/98	$ 5.280,47
GALEANO CACERES, FRANCISCO	DNI	92590412	1565E/04	SA46-03380/97	$ 2.481,64
GALEANO, ANTONIA	DNI	17946180	0888L/04	SA46-00497/01	$ 584,89
GALEANO, ANTONIA	DNI	17946180	0889M/04	SA46-01805/97	$ 2.120,57
GALEANO, GERARDO	CI Py	1703244	1566F/04	SA46-02861/98	$ 3.415,98
GALLARDO, MIRTA GLADYS	LC	6525137	1490B/04	SA46-00587/98	$ 17.553,63
GALVAN, ROBERTO HIGINIO	DNI	13901668	1488X/04	SA46-03234/97	$ 3.581,45
GAMARRA, EUSEBIO	DNI	12025521	0783F/04	SA46-00183/99	$ 2.112,55
GAMARRA, JUAN ISIDRO	DNI	16832221	1564D/04	SA46-01340/99	$ 313,94
GAMARRA, JUAN ISIDRO	DNI	16832221	1489J/04	SA46-01151/98	$ 3.611,81
GARCETE, CARLOS RAMON	DNI	21092617	1492D/04	SA46-03405/97	$ 2.963,07
GARCIA, HILDA ALCIRA	DNI	11726099	0797K/04	SA46-06370/96	$ 2.505,80
GERVASI, EDUARDO BERNARDINO	DNI	12426723	1494F/04	SA46-02807/98	$ 4.044,60
GIMENEZ, VICENTE	DNI	7666587	1495G/04	SA46-01692/98	$ 10.898,22
GODOY, ISAAC	DNI	21365289	1151S/04	SA46-00219/99	$ 4.234,94
GODOY, JUANA BEATRIZ	DNI	23230061	1496H/04	SA46-03752/97	$ 5.119,18
GOMEZ, ANASTACIA DOLORES	DNI	10843030	1498J/04	SA46-02593/98	$ 3.084,39
GOMEZ, HECTOR ANIBAL	DNI	24218776	1502S/04	SA46-01741/98	$ 4.731,72
GOMEZ, JOSE LUIS	DNI	18418960	1501R/04	SA46-02733/98	$ 8.741,80
GOMEZ, JUAN BAUTISTA	DNI	20458269	1503T/04	SA46-03237/97	$ 10.136,77
GOMEZ, JUAN CARLOS	DNI	16159428	1504U/04	SA46-03324/98	$ 59.915,25
GOMEZ, MARCELINO	DNI	13162497	0862D/04	SA46-00837/98	$ 1.851,70
GONZALES, PEREGRINA	DNI	92577309	1511S/04	SA46-03449/98	$ 5.394,62
GONZALEZ DE ESPINDOLA, ILDA	CI Py	1071957	1568H/04	SA46-00575/98	$ 6.412,04
GONZALEZ GIMENEZ, CARLOS JUAN	DNI	92881363	0977K/04	SA46-01104/01	$ 3.675,05
GONZALEZ SANABRIA, GABINO	DNI	93669750	1518C/04	SA46-02241/98	$ 16.849,30
GONZALEZ SANABRIA, GABINO	DNI	93669750	1517B/04	SA46-03390/98	$ 7.116,57
GONZALEZ VERA, SIDIMIA	DNI	92486737	1520S/04	SA46-02989/98	$ 3.139,30
GONZALEZ, CELIA MATILDE	DNI	4639089	0884H/04	SA46-00213/99	$ 1.764,91
GONZALEZ, JAVIER AMADO	DNI	21852896	0875H/04	SA46-01369/98	$ 2.721,40
GONZALEZ, JAVIER AMADO	DNI	21852896	0876X/04	SA46-01349/98	$ 2.683,84
GONZALEZ, JORGE	DNI	17093473	1181V/04	SA46-02530/98	$ 2.735,64
GONZALEZ, LORENA BEATRIZ	DNI	25774720	1505V/04	SA46-02595/97	$ 2.912,64
GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	DNI	13197882	1509C/04	SA46-03485/98	$ 2.893,09
GONZALEZ, MYRIAM ELIZABETH	DNI	14946459	1508B/04	SA46-03377/97	$ 10.203,11
GONZALEZ, PEREGRINA	DNI	92577309	1512T/04	SA46-00670/98	$ 6.719,27
GONZALEZ, PEREGRINA	DNI	92577309	1513U/04	SA46-01897/98	$ 17.120,53
GONZALEZ, RICARDO JORGE	DNI	13875672	1515W/04	SA46-01956/97	$ 3.708,54
GONZALEZ, ROSA	DNI	92173545	1514V/04	SA46-03400/97	$ 4.225,19
GUDIÑO, JOSE NAZARENO	DNI	16834010	1557F/04	SA46-00359/97	$ 3.177,07
GUERRA, GUSTAVO RODOLFO	DNI	21055915	1556E/04	SA46-00684/98	$ 34.850,11
GUTIERREZ, ELVIRA BARBARITA	DNI	16971283	0904A/04	SA46-02041/98	$ 2.432,09
GUTIERREZ, ELVIRA BARBARITA	DNI	16971283	0905B/04	SA46-01684/98	$ 1.392,41
GUTIERREZ, FELIX SILVANO	DNI	21976920	1554C/04	SA46-01376/98	$ 10.169,79
HECK, MARINA ALICIA	DNI	25293766	0907D/04	SA46-03342/97	$ 2.019,43
HERTERICH, EMILIO	LE	7586684	1456D/04	SA46-01521/98	$ 7.647,63
IBARRA, JULIO MARIO	DNI	16988151	1459G/04	SA46-02987/97	$ 3.438,23
IBARROLA, CARMELINO	DNI	12832930	1460V/04	SA46-03401/98	$ 3.541,72
INES, MARIA	DNI	5463764	1398X/04	SA46-03586/98	$ 35.104,43
INSAURRALDE, LEOPOLDO	DNI	10908886	0926E/04	SA46-00151/97	$ 322,53
ITURBE, MAGDALENA	DNI	18695694	1465D/04	SA46-01497/98	$ 29.901,66
JAVIER, LEONOR	DNI	18364068	1467F/04	SA46-03770/96	$ 10.592,89
LASSAGA, MIRTA GRACIELA	DNI	12126547	1470W/04	SA46-02857/98	$ 4.804,40
LAZARTE ZURITA, VALENTIN	DNI	93705395	1471A/04	SA46-02656/98	$ 6.731,77
LEGUZAMON, GERARDO RODOLFO	DNI	14110670	1472B/04	SA46-03024/98	$ 7.354,04
LENCINA, JOSE GUILLERMO	DNI	7997421	1473C/04	SA46-01665/97	$ 14.986,62
LEZCANO, ANIBAL	DNI	13875313	1474D/04	SA46-02607/97	$ 3.740,91
LEZCANO, LUIS NICOLAS	DNI	22026153	1445B/04	SA46-04121/97	$ 3.597,93
LIBACHOFF, DANIEL OMAR	DNI	13976986	1475E/04	SA46-02907/98	$ 7.502,91
LOAIZA, PASTOR	DNI	92835326	1476F/04	SA46-03252/97	$ 4.037,46
LOPEZ, ANTONIO HECTOR	DNI	4370286	1477G/04	SA46-02629/98	$ 3.512,51
LOPEZ, BENJAMIN	DNI	16198205	0815B/04	SA46-02148/98	$ 2.203,53
LOPEZ, MARIA ZULMA	DNI	13897925	0830V/04	SA46-00210/02	$ 1.018,85
LORENZO, MARCELO GUSTAVO	DNI	22853981	0799M/04	SA46-02232/96	$ 2.239,43
LUNA RODRIGUEZ CHAVEZ, CRISTOBAL MARCELINO	DNI	92260199	1324U/04	SA46-00022/99	$ 1.799,91
LUNA, ANTONIO RAMON	CI P Pcia	1706455	1567G/04	SA46-01139/98	$ 5.087,80
MACHADO, CELIA TERESA	DNI	11506699	1688K/04	SA46-03904/96	$ 3.438,28
MACHUCA, ODILIA RAQUEL	LC	2358818	1689L/04	SA46-03589/98	$ 1.642,91
MAGNAGO, AROLDO OSCAR	LE	6227036	1690D/04	SA46-00318/99	$ 1.670,09
MAIDANA, LUIS MARIA	DNI	16695719	1654D/04	SA46-02588/97	$ 5.823,93
MAIDANA, LUIS MARIA	DNI	16695719	1653C/04	SA46-01586/97	$ 4.153,41
MAIDANA, ROBERTO VICTOR	DNI	21827445	1586H/04	SA46-02811/97	$ 6.479,4
MAIDANA, ROSANA ARGENTINA	DNI	18068824	1694H/04	SA46-00083/99	$ 1.518,41
MAIDANA, YOLANDA ESTELA	DNI	13611106	1695X/04	SA46-03079/93	$ 3.723,82
MAIDANA, YOLANDA ESTELA	DNI	13611106	1696J/04	SA46-02837/93	$ 2.295,47
MALDONADO, ELBA JOSEFA	DNI	11131779	1698L/04	SA46-01936/98	$ 1.803,15
MALDONADO, ELBA JOSEFA	DNI	11131779	1699M/04	SA46-01653/98	$ 3.978,52
MALDONADO, ELBA JOSEFA	DNI	11131779	1697K/04	SA46-03631/97	$ 5.382,96
MANO, DELTA MARGARITA	DNI	3727419	1820V/04	SA46-01532/98	$ 1.831,54
MARQUEZ, EDGAR MANUEL	DNI	22663062	1839X/04	SA46-03591/98	$ 6.587,65
MARTINEZ, BENITEZ BERNARDINO	DNI	92847043	1590C/04	SA46-02660/97	$ 1.668,44
MARTINEZ, BRUNO	DNI	7666937	1850B/04	SA46-02127/98	$ 1.879,15
MARTINEZ, ELISEO	DNI	4174	1639G/04	SA46-01801/98	$ 4.173,92
MARTINEZ, FAUSTINA LORENZA	DNI	22814361	1640V/04	SA46-09754/96	$ 2.839,12
MARTINEZ, MARIA DEL ROSARIO	DNI	16690515	1631V/04	SA46-00194/99	$ 1.726,28
MARTINEZ, MARIA ELENA	LC	6426374	1592E/04	SA46-02820/98	$ 3.920,65
MARTINEZ, MAXIMA ZULEMA	LC	5334264	1632W/04	SA46-05581/96	$ 2.042,86
MARTINEZ, MIGUEL VICENTE	DNI	22089453	1633A/04	SA46-09685/96	$ 1.441,68
MEDINA, RAMON YGNACIO	DNI	14911757	1861D/04	SA46-00013/99	$ 2.198,38
MEDINA, RAMONA	DNI	92093112	1595H/04	SA46-02912/98	$ 4.891,90
MEDRANO, JULIO CESAR	DNI	23663334	1863F/04	SA46-03566/96	$ 3.858,75
MEDRANO, MARIA MARGARITA	DNI	16412492	1597J/04	SA46-00665/98	$ 10.458,03
MEDRANO, MARIA MARGARITA	DNI	16412492	1596X/04	SA46-01816/98	$ 5.639,22
MELGAREJO, ENRIQUE ALCIDEZ	DNI	18684434	1867J/04	SA46-01076/98	$ 4.712,25
MELO, MARIO OSCAR	DNI	14914897	1842C/04	SA46-02854/98	$ 17.761,06
MENDEZ, ENRIQUE	DNI	16349098	1602T/04	SA46-03483/98	$ 5.905,70
MENDEZ, ORACIO RAMON	DNI	12626665	1603U/04	SA46-02336/98	$ 6.938,90
MEZA, RAMON	LE	5401608	1605W/04	SA46-03490/98	$ 21.603,52
MOLINA, JOSE HECTOR	DNI	17857393	1738G/04	SA46-04155/96	$ 2.365,93
MOLINA, RICARDO ADOLFO	DNI	10046333	1739H/04	SA46-05557/96	$ 2.666,96
MOLINA, RICARDO ADOLFO	DNI	10046333	1607B/04	SA46-02738/98	$ 7.980,15
MONGES, MARIO OSCAR	DNI	22338600	1841B/04	SA46-03362/97	$ 1.686,73
MONTAÑO, ALTAGRACIA	DNI	92250894	1714A/04	SA46-03734/98	$ 23.896,81
MONTENEGRO, CARMEN ANGELA	DNI	5811939	1713W/04	SA46-00959/95	$ 1.271,28
MONTENEGRO, SANTA BARBARA	DNI	13319842	1926F/04	SA46-00015/99	$ 1.569,68
MONTENEGRO, SANTA BARBARA	DNI	13319842	1925E/04	SA46-00881/99	$ 3.571,98
MONZALVO, VICTOR BENITO	DNI	13754581	1582D/04	SA46-01433/98	$ 9.512,18
MONZON, ANA	DNI	3957276	1581C/04	SA46-01426/98	$ 56.586,14
MONZON, ANA	DNI	3957276	1580B/04	SA46-01332/98	$ 45.419,47
MONZON, RODOLFO GUSTAVO	DNI	21732770	1873G/04	SA46-06209/96	$ 34.418,70
MORALEZ, MIGUEL ANGEL	DNI	11708925	1674F/04	SA46-00232/99	$ 2.767,47
MOREL, IRINEO RUBEN	DNI	12107459	1579J/04	SA46-01625/97	$ 3.174,47
MORENO, ARGELIA ANTONIA	LC	6637492	1680C/04	SA46-10498/96	$ 1.506,90
MORENO, MIGUEL ANGEL	DNI	16008069	1683F/04	SA46-07607/93	$ 3.216,95
MORGANTI, JORGE ALBERTO	DNI	14821766	1685H/04	SA46-02949/96	$ 3.034,51
MORGANTI, JORGE ALBERTO	DNI	14821766	1576G/04	SA46-03106/97	$ 8.862,58
MORZILLI, CARLOS MARCELO	DNI	14243308	1751B/04	SA46-01342/98	$ 29.073,94
MOSQUETA CARRION, MARIA	DNI	18733955	1673E/04	SA46-08317/96	$ 1.555,80

e. 25/6 N° 451.148 v. 25/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 90/2004

Bs. As., 27/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0170309/2002 y su agregado sin acumular N° S01:0170312/2002 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FORAGE GENETICS INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa MIREYA y LORETA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 11 de mayo de 2004, según Acta N° 313, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 486 del 5 de mayo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa MIREYA y LORETA, solicitada por la empresa FORAGE GENETICS INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa FORAGE GENETICS ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 25/6 N° 15.773 v. 25/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-62111113-9	AGLIANO S.R.L.	5/5.1	1002	MARIANELA
30-66613776-7	AGLIPESCA S.A.	5/5.1	0877	ANTONINO
30-61641693-2	AGUA MARINA S.A.	5/5.1		
30-67050556-8	ALBECA S.A.	2		
30-68557438-8	ALIMENPEZ S.A.	5/5.1	0927	STELLA MARIS I
20-10591389-4	ALONSO ALFREDO ENRIQUE	3/3.2	VFE 591	
20-10591389-4	ALONSO ALFREDO ENRIQUE	3/3.2	CJV 336	
20-27130321-2	ALONSO JAVIER ENRIQUE	3/3.2	RNT 238	
20-27130321-2	ALONSO JAVIER ENRIQUE	3/3.2	AAH 727	
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0072	PROMARSA I
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	5788	PROMARSA II
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2096	PROMARSA III
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0022	CABO SAN SEBASTIAN
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0024	CABO VIRGENES
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0025	CABO BUEN TIEMPO
30-50084401-5	ALPESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0023	CABO SAN JUAN
30-63648180-3	ALLELOCCIC S.A.	5/5.1	318	MERCEA C
30-67030271-3	AMARRAS SOCIEDAD ANONIMA	2		
30-55294623-1	ANCLA PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	5/5.1	483	JUPITER
30-64826925-7	ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A.	5/5.1	0352	MARCALA I+183
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	913	NEPTUNO
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	1611	CORMORAN
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	925	MAR ESMERALDA
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	512	DOÑA ALFIA
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	181	ALTALENA
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	1065	KANTXOPE
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	918	RAYO DEL MAR
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	908	JUDITH 1°
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.1	529	FEIXA
30-63207291-7	ARBUMASA S.A.	5/5.1		
30-50693364-8	ARCIDIACONO CAYETANO JOSE Y DI YORIO JOSE S.H.	5/5.1	1188	NUEVO SIEMPRE GAUCHO
30-67962150-1	ARCIDIACONO DOMINGO ALFREDO Y ARCIDIACONO SALVADOR	5/5.1	959	DR. ALBERTO CIARLO II
30-65193633-7	ARGENMAR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.3		
30-65193633-7	ARGENMAR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.3		
30-68081186-1	ARGEMER S.A.	5/5.1	0075	GABRIELLA C
30-63185920-4	ARGEN PESCA S.A.	5/5.1	0759	SAN PABLO
30-63185920-4	ARGEN PESCA S.A.	5/5.1	0069	JOLUMA
30-63185920-4	ARGEN PESCA S.A.	5/5.1	0289	SAN MATIAS
30-62539063-6	ARGENOVA S.A.	5/5.1		
30-64827737-3	ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A.	5/5.1		
30-66105905-9	ASUDEPES S.A.	5/5.1		
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.	3/3.2	ARD 610	
30-69590980-9	BACHA PABLO GABRIEL Y BACHA CARLOS LUIS S.H.	3/3.2	DIC 451	
30-69971576-6	BAHIA DE LOS NODALES S.A.	5/5.1	1576	ALVER
30-68060099-2	BAHIA SAN GREGORIO S.A.	5/5.1	0664	MONTE DE VIOS
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0436	MARIA RITA
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0974	SANT´ ANTONINO
30-70838891-9	BAL FISH S.A.	5/5.1	0975	PONTE CORUXO
33-65542831-9	BALDIMAR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1887	ESTEIRO
30-57869427-3	BELT S.A.	5/5.3		
30-70871966-4	BUENOS AIRES PESCA S.A.	5/5.1	369	V° MARIA INMACULADA
30-70871966-4	BUENOS AIRES PESCA S.A.	5/5.1	367	SAN PASCUAL
30-64169776-8	BUQUE UNION I COSTAGLIOLA ESCIPION COSTAGLIOLA DOMINGO ALBERTO	5/5.1	1186	UNION I
20-11651393-6	BUZZURRO JUAN JOSE	5/5.1	1410	HAMPON
20-11651393-6	BUZZURRO JUAN JOSE	5/5.1	0355	LIBERTAD
30-63672307-6	CABO VERDE S.A.	5/5.1	1219	TOZUDO
30-70156995-0	CALANDRIA PESQUERA S.R.L.	5/5.1	1531	FIDES FE I
30-70815507-8	CALANTARTIDA FISHERIES S.A.	5/5.1	JA - 07	FUKI MARU N° 63
30-60878975-4	CALME S.A.	5/5.1	1637	BOUCIÑA
30-60878975-4	CALME S.A.	5/5.1	1105	SUMATRA
30-62116606-5	CAMARONERA PATAGONICA SAAPICIYE	5/5.1	1394	ILDE
30-62899671-3	CANAL DE BEAGLE S.R.L.	5/5.1	407	CANAL DE BEAGLE
30-69255751-0	CAPAC S.R.L.	5/5.1	1211	RUMBO ESPERANZA
30-59225533-9	CARNES SANTACRUCEÑAS S.A.	5/5.1	1475	WIRON III
30-59225533-9	CARNES SANTACRUCEÑAS S.A.	5/5.1	0623	LUCIA LUISA
30-63968459-4	CASTAGLIOLA ESCIPION CASTAGLIOLA DOMINGO ALBERTO	5/5.1	1187	FE EN DIOS
30-52318665-1	CENTAURO S.A.	5/5.1	482	CENTAURO 2000
30-62899701-9	COMANDANTE PIEDRABUENA S.R.L.	5/5.1	767	COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA
30-65724570-0	COMPAÑÍA NAVIERA HORAMAR S.A.	5/5.3		
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0200	CONARPESA I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0291	LATINA 8
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0241	TOBA MARU
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0236	ARKOFISH I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0013	FERNANDO ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0330	DEPASUR I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2092	ORYONG 756
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0011	CARLOS ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0548	MAR DE ORO
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0238	ILLEX I
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0264	LATINA 5
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0261	INARI MARU 25
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0338	PASA 82
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2138	ANITA ALVAREZ
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0331	FUEGUINO I
30-67051177-0	CONGELADORES PATAGONICOS S.A.	5/5.1	1508	SUEMAR DOS
30-68136732-9	COSTA MARINA S A	5/5.1	0244	PONTE DE RANDE
30-68134354-3	CRESTAS S.A.	5/5.1	0556	VICTORIA II
30-66332187-7	CHIARPESCA S.A.	5/5.1	2110	CHIARPESCA 902
30-66332187-7	CHIARPESCA S.A.	5/5.1	2109	CHIARPESCA 903
30-70156957-8	D AMICO ANGEL D AMICO SALVADOR D AMICO JUAN CARLOS	5/5.1	952	BETTY
20-08614231-8	DATO JOSE	5/5.1	892	DON JOSE
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.	3/3.1	0372	BUQUE PARANA
30-58665765-4	DELTAMAR S.A.	3/3.1	0371	DELTAMAR II
30-62987503-0	DELYET S.A.	5/5.1	645	CORAJE
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	ASE 276	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	BFB 091	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	RHK 375	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	ATF 793	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	UYF 579	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	VIV 194	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	VEB 664	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	SLH 961	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	UOV 391	
20-11017968-6	DEPIETRI MIGUEL ANGEL	3/3.2	AOF 860	
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1		
20-13891122-6	DI SCALA NICOLAS ROBERTO	5/5.1	0418	STELLA ITALIA
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	2		
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 089	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 813	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 804	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DQU 473	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 082	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	AUJ 850	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	RZO 084	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	SDZ 811	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	WVP 174	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DOU 201	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DOU 200	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	DTO 916	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	AZJ 112	
30-70736998-8	DISTRIBUIDORA AZOPARDO S.R.L.	3/3.2	BBB 022	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	2		
30-70820711-6	DISTRIBUIDORA TOLHWIN S.R.L.	5/5.1	1502	MARIA FE
30-66065744-0	DON CONRADO S.R.L.	5/5.1	1383	DON CONRADO
30-66065744-0	DON CONRADO S.R.L.	5/5.1	0222	DOY GRACIAS A DIOS
30-66616089-0	DON MARIO SRL	5/5.1	1400	DON MARIO
30-65975824-1	DON RAIMUNDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	1431	DON RAIMUNDO
30-70777725-3	DON TURI S.A.	5/5.1	1540	DON TURI
30-65102846-5	DONGAH ARGENTINA S.A.	5/5.1		
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	AJO 632	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CBS 211	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CBS 229	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	DDL 240	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	EBP 744	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	EDN 511	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	VCO 433	
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	WKB 465	
30-68587158-7	DREDGING INTERNATIONAL N V SUCURSAL ARGENTINA	5/5.3		
30-70801091-6	DUCK JIBE SOCIEDAD ANONIMA	2		
33-67376601-9	EDER S.A.	2		
33-67376601-9	EDER S.A.	3/3.2	EDS 396	
33-67376601-9	EDER S.A.	3/3.2	EDI 797	
33-67376601-9	EDER S.A.	3/3.2	EDS 391	
33-67376601-9	EDER S.A.	3/3.2	ECO 529	
30-67857188-8	EG3 SOCIEDAD ANONIMA	1		
30-56307834-7	EL MARISCO S.A.	5/5.1	912	EL MARISCO I
30-56307834-7	EL MARISCO S.A.	5/5.1	915	EL MARISCO II
30-56307834-7	EL MARISCO S.A.	5/5.1	936	SIRIUS II
30-56307834-7	EL MARISCO S.A.	5/5.1	937	SIRIUS III
30-62082765-3	EMPESUR S.A.	5/5.1		
30-61086607-3	EMPRESA COMB ZONA COMUN S.A.	2		
30-62951212-4	EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0077	YAMATO
30-62951212-4	EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0326	ECHIZEN MARU
30-67681295-0	ENERGIA DEL SUDESTE S.A.	2		

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	966	ES POSIBLE
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	965	ES POSIBLE II
30-62840198-1	ES POSIBLE S.R.L.	5/5.1	1355	QUE LE IMPORTA
30-64116864-1	ESAMAR S.A	5/5.1		
33-64296722-9	ESPERANZA DEL MAR S.A.	5/5.1		
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	DFK 717	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	AUR 292	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	CGF 276	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	SJN 854	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	ACY 767	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	DUF 564	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	DVJ 687	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	CBY 744	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	VLC 230	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	CFV 090	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	BZR 142	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	BOI 965	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	EKH 930	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	SWY 430	
23-11368201-9	ESPINOSA HORACIO BENJAMIN	3/3.2	ULW 901	
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL	1		
30-58496637-4	EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S. A. PESPASA	5/5.1	1858	VIENTO DEL SUR
30-70704698-4	FARO DEL SUR TRADING S.A.	5/5.1		
30-51955038-1	FERRY LINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA M.C.	5/5.3		
20-10757266-0	FICCHI FRANCISCO JOSE	5/5.1	1525	DON VICENTE
30-69257627-2	FICHERA JUAN MARCELO Y BUZZURRO JUAN JOSE	5/5.1	374	PABLO I
30-70818532-5	FICHERA Y GRASSO SRL	5/5.1	1123	LEKHAN
30-69261293-7	FIDESFE S.A.	5/5.1	1325	FIDES FE II
27-29314055-9	FINO MARIA ISABEL	3/3.2	DQL 943	
30-70766809-8	FISHING WORLD S.A.	5/5.1	2069	ENTRENA UNO
30-70766809-8	FISHING WORLD S.A.	5/5.1	2070	ENTRENA DOS
30-70766809-8	FISHING WORLD S.A.	5/5.1	2279	TOMAS I
30-70766809-8	FISHING WORLD S.A.	5/5.1	2280	SANTIAGO I
30-64365242-7	FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L.	5/5.1	425	SANT´ANGELO
33-70837828-9	FRESCOMAR ARGENTINA S.A.	5/5.1	2257	SIEMPRE DON JOSE MOSCUZZA
30-70734464-0	FRIGORIFICO DON LUIS S.R.L.	5/5.1	1462	KARINA
30-70734464-0	FRIGORIFICO DON LUIS S.R.L.	5/5.1	1458	FRANCO
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	1471	INITIO PEZ
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	1472	INFINITUS PEZ
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	1423	IGLU I
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	379	MELLINO I
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	1424	MELLINO II
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	378	MELLINO VI
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	494	SIEMPRE SANTA ROSA
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	29	DON ANTONIO
30-56584844-1	GIORNO S.A.	5/5.1	360	MARGOT
30-68297158-0	GLACIAR PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0350	ATLANTIC SURF I
30-68297158-0	GLACIAR PESQUERA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2030	ATLANTIC SURF III
30-65224339-4	GRINFIN S.A.	5/5.1		
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	VYF 757	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	COH 687	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	BPI 890	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	TSE 065	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	VZK 541	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	DZF 126	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	BHN 470	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	CWL 644	
20-11768384-3	GUILLERMUCHI JUAN ADALBERTO	3/3.2	AAK 105	
30-60573764-8	HANSUNG AR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1		
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	510	HARENGUS
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	608	DALIAN II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	509	SCOMBRUS
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2245	SCOMBRUS II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	497	CODEPECA I
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	498	CODEPECA II
30-57736497-0	HARENGUS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	506	CODEPECA III
30-67956793-0	HISPANO PATAGONICA S.A.	5/5.1	927	ITXAS LUR
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	BCH 550	
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	BCH 551	
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	BYV 335	
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	BYV 336	
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	BYV 337	
20-05508666-5	IBARGOYEN JORGE RODOLFO	3/3.2	CCN 163	
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.1	1132	LUNES SANTO
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.1	0336	CEIBE DOUS
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.1	0678	ANTARTIDA
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.1	0679	API II
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.1	0680	API IV
30-61487509-3	ISLA DE LOS ESTADOS S.A.	5/5.1	1182	TIFON
30-69608612-3	KALDAN S.A.	5/5.1	1975	SAN PEDRO APOSTOL
30-69608612-3	KALDAN S.A.	5/5.1	1384	ARAUCANIA
30-70737964-9	KALEU KALEU S.A.	5/5.1	1963	KALEU KALEU
30-70737964-9	KALEU KALEU S.A.	5/5.1	5085	MAR AZUL
30-70737964-9	KALEU KALEU S.A.	5/5.1	2172	MATEO I
30-70737964-9	KALEU KALEU S.A.	5/5.1	0170	SURIMI I
30-70737964-9	KALEU KALEU S.A.	5/5.1	0921	RIBAZON DORINE
30-60188083-7	KG BOMINFLOT BUNKERGESELLSCHAFT FUER MINERALOELEMBH Y CO. SUC. BUENOS AIRES	5/5.3		
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	CXN 213	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	DBC 109	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	BSH 753	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	BYL 120	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RXQ 285	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	CXN 210	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	AOW 546	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	AEQ 007	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	VZD 288	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	ANT 458	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	BRQ 699	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	CEI 117	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	BRQ 698	
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	TKG 828	
30-68558783-8	LACIAR S.R.L.	5/5.1	0976	DON CIRO
30-64432339-7	LEKHAN I SOCIEDAD DE RESPONSABLIDAD LIMITADA	5/5.1	0752	LEKHAN I
33-65798869-9	LEOAN S.R.L.	5/5.1	0894	LEOAN
30-68340999-1	LIYA S.A.	5/5.1		
30-58186703-0	LOBA PESQUERA S.A.M.C.I.	5/5.1	905	SIRIUS
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	4		
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	5/5.3		
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	CMB 997	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	CMB 999	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	CMC 000	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	CMB 995	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	CWU 520	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	DAW 041	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	DAW 042	
30-60508618-3	LOS CIPRESES S.A.	3/3.2	DAW 039	
30-70843509-7	LOURDESMAR S.R.L.	5/5.1	801	SIEMPRE SAN SALVADOR
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0540	ARRUFO
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	1095	BORRASCA
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0250	PAKU
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0245	LETARE
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0266	RIGEL
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0438	SAN ANTONINO III
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0284	PATAGONIA
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0285	PROMAC
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0377	UR-ERTZA
33-57012494-9	LUIS SOLIMENO E HIJOS S.A.	5/5.1	0541	VIRGEN MARIA
30-70841094-9	MADONNA DI GIARDINI S.A.	5/5.1	1507	MADONNA DI GIARDINI
30-64670713-3	MAR ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1		
30-63281550-2	MAR DE MESSINA S.A.	5/5.1	1073	MARBELLA
30-63281550-2	MAR DE MESSINA S.A.	5/5.1	1089	MESSINA I
30-62726296-1	MAR FE S.A.	5/5.1	1320	DON CARMELO
33-63401938-9	MARIA GRACIA SRL	5/5.1	195	MARIA GRACIA
30-68558097-3	MARINO PABLO ALBERTO Y MARINO JUAN CARLOS	5/5.1	958	MARILUZ
30-66417491-6	MARITIMA MONACHESI S.A.	5/5.1	BU00217	ALCO BARI
27-05388085-7	MARTINEZ MIRTA ELENA	5/5.1	1957	ROSA MISTICA I
30-69262906-6	MATTERA BENITO LUIS ONORIO MARIA Y ONORIO YOLANDA SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	1014	CARLOS I
33-70713297-9	MDQ INTERNACIONAL S.A.	5/5.1	1030	CHIARPESCA 59
33-70713297-9	MDQ INTERNACIONAL S.A.	5/5.1	1029	CHIARPESCA 57
33-70713297-9	MDQ INTERNACIONAL S.A.	5/5.1	1028	CHIARPESCA 58
30-69001170-7	MONFROGLIO MARCELO Y FLORES MARIA CRISTINA	3/3.2	DMF 638	
30-69001170-7	MONFROGLIO MARCELO Y FLORES MARIA CRISTINA	3/3.2	BYP 433	
30-70801219-6	MUELLE OCHO S.A.	5/5.1		
30-63756403-6	NIVOCAR S.R.L.	5/5.1	0400	JESUS DEL CAMINO
30-70818526-0	NUEVA LUCIA MADRE SRL	5/5.1	1501	NUEVA LUCIA MADRE
33-69258934-9	NUEVA VIRGEN DE LUJAN SRL	5/5.1	1599	NUEVA VIRGEN DE LUJAN
30-64944713-2	NUEVO RUMBO S.R.L.	5/5.1	528	NUEVO RUMBO
30-68556541-9	NUEVO VIENTO S.R.L.	5/5.1	1449	NUEVO VIENTO
30-66080161-4	NUVCONSA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0666	MIERCOLES SANTO
30-66080161-4	NUVCONSA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0667	JUEVES SANTO
30-51686811-9	ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.	4		
30-70810016-8	OLAMAR S.A.	5/5.1	1445	PETREL
30-70727012-4	ORTIGIA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1538	GRAN CAPITAN
30-59733304-4	OSTRAMAR S.A.	5/5.1	9	SANTA ANGELA
30-59733304-4	OSTRAMAR S.A.	5/5.1	1120	REPUNTE
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	2		
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	AGG 117	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	AXY 192	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	EJX 391	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	SBA 828	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	EJX 390	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	EDS 391	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	EDS 396	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	ECS 195	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	AGG 076	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	AKO 025	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	CKI 381	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	ECO 529	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	3/3.2	EDI 797	
30-54508017-2	OTAMENDI Y CIA. SRL	4		
30-65519020-8	OTESA S.A.	5/5.1	1566	CALLEJA
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AMJ 609	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	AMJ 554	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 322	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 321	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 326	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BGQ 539	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	COF 213	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	UOU 802	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	RTO 325	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CMF 284	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BUW 597	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BTC 069	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CPQ 362	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	BTC 070	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	SUL 721	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	CVW 747	
20-07329963-3	PASTORIZA SATURNINO ALBERTO	3/3.2	DTC 398	
33-70811990-9	PATAGONIA FISHING S.A.	5/5.1		
30-66617006-3	PATANIA SALVADOR MARCELO Y PATANIA MANUEL HUGO SOCIEDAD DE HECHO	5/5.1	964	MAMA ROSA
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	0579	DON CAYETANO
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	0578	GRACIELA
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	0577	MALVINAS ARGENTINAS
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	0910	DON PEDRO MOSCUZZA
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	1173	MARIA EUGENIA
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	1174	MARIA LILIANA
30-50471539-2	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS S.A.	5/5.1	2066	NATALIA
30-68518543-8	PEREIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1		
30-70799141-7	PESANFLOR S.A.	5/5.1	2152	SAN JORGE MARTIR
30-70799141-7	PESANFLOR S.A.	5/5.1	0569	SAN ANDRES APOSTOL
30-70760242-9	PESCA ANGELA S.A.	5/5.1	1885	SANTA BARBARA
30-70760242-9	PESCA ANGELA S.A.	5/5.1	1884	DON JUAN D´AMBRA
30-68056386-8	PESCAMELLINO PUERTA S.A. PMP	5/5.1	0176	CAROLINA P
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	175	ANABELLA M
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	176	CAROLINA P
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	538	PESCAPUERTA V
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	210	MARA I
30-68562823-2	PESCAPUERTA ARGENTINA S. A.	5/5.1	209	MARA II
30-57596116-5	PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1		
30-68142069-6	PESCASOL S. A.	5/5.1	0546	ESTREITO DE RANDE
30-68559090-1	PESQUERA 20 DE NOVIEMBRE S.R.L.	5/5.1	1183	DON NATALIO
30-67955547-9	PESQUERA CERES S.A.	5/5.1	1420	CERES
30-67955547-9	PESQUERA CERES S.A.	5/5.1	2093	DON LUIS I
30-65204924-5	PESQUERA COMERCIAL S.A.	5/5.1	0542	NAVEGANTES
30-65204924-5	PESQUERA COMERCIAL S.A.	5/5.1	1451	NAVEGANTES II
30-65204924-5	PESQUERA COMERCIAL S.A.	5/5.1	2065	NAVEGANTES III
30-65204924-5	PESQUERA COMERCIAL S.A.	5/5.1	129697	CHOKO MARU
30-62262323-0	PESQUERA CONSTANZA S.A.	5/5.1	971	CONSTANCIA

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1392	PAGRUS I
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1393	PAGRUS II
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1391	OMEGA 3
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1234	BONFIGLIO
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1381	NORMA
30-51669801-9	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	5/5.1	1746	MARIA FLORENCIA
30-70088287-6	PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A.	5/5.1		
30-70748295-4	PESQUERA DEL ESTE S.A.	5/5.1	1983	GLORIA DEL MAR I
30-70154142-8	PESQUERA FIESTA S.A.	5/5.1	1446	FIESTA
33-67874457-4	PESQUERA GALFRIO S.A.	5/5.1		
30-68557384-5	PESQUERA GEMINIS S.A.	5/5.1	1421	GEMINIS
30-66173555-0	PESQUERA LANDEMAR S.A.	5/5.1	0665	BAHIA DESVELOS
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0143	LEAL
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0142	ARGENTINO
30-62073477-9	PESQUERA LEAL S.A.	5/5.1	0141	NDDANDDU
30-70776718-5	PESQUERA MADRYN S.A.	5/5.1	0247	IARA
30-70776718-5	PESQUERA MADRYN S.A.	5/5.1	0254	LAIA
30-66613905-0	PESQUERA MARGARITA S.A.	5/5.1	1406	CAMERIGE
30-66613905-0	PESQUERA MARGARITA S.A.	5/5.1	972	DON ROMEO
30-66613905-0	PESQUERA MARGARITA S.A.	5/5.1	968	DON AGUSTIN
30-66033509-5	PESQUERA OLIVOS S.A.	5/5.1		
30-68056393-0	PESQUERA PUERTA MELLINO S.A.	5/5.1	0175	ANABELLA M
30-65506006-1	PESQUERA RIO PARANA S.A.	5/5.1	0527	CIUDAD DE DIAMANTE
30-70201138-4	PESQUERA SAN ARAWA S.A.	5/5.1	2098	SAN ARAWA II
30-68250900-3	PESQUERA SAN ISIDRO S.A.	5/5.1		
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	0670	MARTES SANTOS
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	1943	ORION 1
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	1942	ORION 2
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	2167	ORION 3
30-60401436-7	PESQUERA SANTA CRUZ S.A.	5/5.1	8717051	HAMAZEN MARU N° 68
30-58722776-9	PESQUERA SANTA ELENA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL	5/5.1		
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0144	VERAZ
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0177	DESAFIO
30-62441919-3	PESQUERA VERAZ S.A.	5/5.1	0145	ATREVIDO
30-69257733-3	PESQUERA VIRGEN DE ITATI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.1	1385	DON VICENTE II
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	DHG 679	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	SFU 129	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	ARL 028	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	AYG 381	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	BWO 662	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	AXU 717	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	BQW 167	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	CHM 432	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	CHK 980	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	BOU 263	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	BBO 967	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	SXM 507	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	DWN 372	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	CSE 044	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	CUH 665	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	DXN 173	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	SXM 510	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	SXM 512	
30-51712529-2	PETRO DIS SACEFI	3/3.2	SOU 381	
30-50407707-8	PETROBRAS ENERGIA S.A.	1		
30-70130476-0	PETROLERA DEL CONOSUR S.A.	2		
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	2		
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BLQ 848	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BQW 255	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	DEJ 064	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BQW 256	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BLQ 849	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	ACC 405	
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	WLZ 631	
30-62148476-8	PIEA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1075	GIANFRANCO
30-62148476-8	PIEA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1074	RAQUEL
30-62148476-8	PIEA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1076	DON CHICHILO
30-70789076-9	PLAYA SERENA S.A.	5/5.1	1517	ATLANTIDA
30-60907521-6	POSEIDON S.A.	5/5.1	1556	MADRE DIVINA
30-60907521-6	POSEIDON S.A.	5/5.1	1022	SAN CAYETANO I
30-60907521-6	POSEIDON S.A.	5/5.1	0010	ANA III
30-70758513-3	POTAR S.A.	5/5.1		
30-66039781-3	PRINMAR S.A.	5/5.1	1398	BELVEDERE
30-70156124-0	PUERTO CHICO S.R.L.	5/5.1	570	DON BARRACA
30-65684647-6	REGRAG PESQUERA S.R.L.	5/5.1	405	CARMELO A
30-64703149-4	RIGER S.A.	5/5.1	1497	ORION I
30-56602939-8	RISLER S.A.	2		
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.1	1956	RIO CISNES
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.1	0340	ADELINA
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.1	0437	MAR CHIQUITA
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.2	CRR 959	
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.2	UEE 070	
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.2	BVB 447	
30-56602939-8	RISLER S.A.	3/3.2	ALF 733	
30-70777254-5	RITORNO SALLUSTIO Y CICCIOTTI SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1541	TESON
30-70777254-5	RITORNO SALLUSTIO Y CICCIOTTI SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1539	UNION
30-67959068-1	ROCIO DEL MAR S.A.	5/5.1	1568	ROCIO DEL MAR
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	ACX 826	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	DWH 382	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	EKA 663	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	SAP 349	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	DNE 144	
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	3/3.2	DMP 072	
30-65192951-9	ROMFIOC S.R.L.	5/5.1	0487	MAR DEL CHUBUT
30-62005667-3	ROSALES INDUSTRIAL PESQUERA S.A.	5/5.1	0929	VICTORIA DEL MAR I
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	1		
30-66327679-0	S.W.A. SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	2173	TIAN YUAN
20-10967564-5	SARDO MATEO	5/5.1	0914	NUEVA ISLA DE CAPRI
30-65079014-2	SEA FISH SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	375	SAN ANTONINO
30-50672680-4	SHELL CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1		
30-67955950-4	SOUTH FISH SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	754	SIMBAD
30-67955950-4	SOUTH FISH SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	751	RIBAZON INES
30-61491595-8	SUCESION ASARO NICOLAS Y MATEO	5/5.1	226	FE EN PESCA
20-05321595-6	SULTANO MATEO FRANCISCO	5/5.1	1388	ROSANA
30-67680681-0	SUR AMERICA PALANGRE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0401	AMERICA I
30-67680681-0	SUR AMERICA PALANGRE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0758	INSOLITO
30-65766938-1	SUR ESTE ARGEN S.A.	5/5.1		
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 122	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RIQ 360	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SWM 051	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CLZ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CFX 593	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 229	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 236	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 237	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 238	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 239	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXA 240	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AZH 913	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BRC 907	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 663	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 664	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 665	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BUU 666	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CMM 025	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CMM 026	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CNW 366	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CRO 370	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DUN 611	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AHR 684	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BAC 446	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	BPV 973	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	CLQ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RIQ 362	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RLW 827	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RPB 728	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	RPB 729	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 112	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 114	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 117	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 118	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 119	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 120	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 230	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SWM 060	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TQC 563	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TTW 847	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	TTX 150	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	UFM 950	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	AXZ 250	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	UKH 254	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SQF 123	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DJZ 902	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	SMW 908	
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	3/3.2	DPR 136	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BHW 129	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 015	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 013	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 012	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 011	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	AYW 894	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	AYW 893	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BID 690	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BJJ 184	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 000	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BSH 992	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BTZ 125	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	CAA 013	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BVL 644	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BWW 232	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BWW 231	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 002	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 001	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 003	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBQ 014	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DZW 255	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DZW 254	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	ECD 165	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	ECD 166	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	EDU 352	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	EDX 553	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	EFZ 613	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	CEY 005	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	EGI 920	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	AHP 507	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCA 545	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCE 984	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCE 982	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCE 983	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	TIF 855	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	TQV 161	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BUH 574	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BCZ 485	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BCZ 477	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BXW 647	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCE 981	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BUH 575	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	EHF 137	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BJC 056	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BXW 646	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BYZ 684	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BYZ 685	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DBI 902	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BJC 057	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCA 543	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DCA 544	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	TQV 162	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	CHW 863	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	WIV 927	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	VXH 483	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	CBE 633	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	SYQ 210	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	CDW 232	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	DUH 789	
30-68920203-5	TRANEF S.R.L.	3/3.2	BTZ 139	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AWM 355	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AWM 363	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AWM 405	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AWM 406	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AYY 564	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AYY 565	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AYY 574	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	AYY 575	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BAM 775	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BCG 260	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BCK 594	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BCK 595	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BER 450	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BGY 633	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BGY 709	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BGY 710	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BGY 711	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BLL 673	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BLL 674	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BLL 694	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BLL 695	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BLL 726	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BOI 492	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 168	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 169	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 170	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 176	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 177	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BSL 178	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 730	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 731	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 732	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 741	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 742	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 743	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 744	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 745	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	BTA 749	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIK 677	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 527	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 528	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 529	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 564	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 566	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 567	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 568	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CIO 569	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CKI 830	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMS 172	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMS 173	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMS 174	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMS 175	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMZ 654	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMZ 664	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMZ 665	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMZ 666	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CMZ 667	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CNV 027	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CNV 028	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CNV 029	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CPR 535	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CPR 536	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 536	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 538	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 539	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 540	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 548	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 565	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CQR 575	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CRG 969	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	CUX 712	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DAR 808	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 403	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 404	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 424	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 425	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 426	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DCE 675	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DEB 361	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DEB 375	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKU 561	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKU 562	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKU 563	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKU 564	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKU 565	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKX 102	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKZ 263	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DKZ 264	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DLO 783	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 220	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 221	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 222	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 223	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 238	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DOO 239	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DPV 928	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DPV 929	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DPV 930	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DPV 931	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DPV 939	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DQQ 000	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DRK 769	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DRL 660	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DRL 661	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DRL 662	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	DRZ 896	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EBS 725	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EDN 711	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EGF 458	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EID 918	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EJE 614	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	SOC 067	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	TEI 815	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	TEI 806	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	TGP 580	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	WKH 041	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	WLZ 536	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	WPA 758	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	SCF 164	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AXC 857	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CFE 315	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BKW 925	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BIS 353	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	DPK 427	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	EIY 899	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	RZR 698	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	RGJ 487	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BWR 675	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AQI 024	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AOI 317	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	RVZ 661	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	TFI 501	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CDB 827	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BYO 255	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BPW 228	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CRC 281	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CBB 233	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	EKC 862	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ASW 732	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AXC 885	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CHB 381	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BND 955	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CVF 289	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BCT 305	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	EKC 861	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BGP 172	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AHB 668	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	VVH 816	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	DHM 118	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AQH 019	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	AZI 112	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BCF 302	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	CYF 566	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	DTO 066	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BAW 844	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	DPQ 077	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BEW 145	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	BTJ 899	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	BDV 831	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	RNY 852	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	ALB 588	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	RLW 970	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	DYU 308	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	EAC 512	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	BEX 882	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	BPA 848	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	EID 536	
30-70835519-0	TRANSPORTE DON ANIBAL SRL	3/3.2	EFL 449	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 750	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 753	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 754	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 756	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 758	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AUO 275	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQY 362	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 760	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AWW 875	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BAL 363	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BCR 194	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BLB 633	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BLB 634	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 798	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 797	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 795	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 794	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 793	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 792	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BNT 816	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BNT 694	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CMP 676	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CMP 678	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CNN 575	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 084	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 079	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CVS 457	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CVS 456	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CVS 455	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CVS 454	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DKB 255	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BBH 911	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BMN 408	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BNT 693	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CMP 677	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 080	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 115	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 134	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DAA 607	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DCO 839	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DCY 883	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGS 278	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DIN 944	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DKB 253	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 772	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 773	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRV 098	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRV 095	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRV 096	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRV 097	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DXC 846	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DXC 847	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLS 871	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLS 883	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DLQ 657	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 771	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLX 620	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 616	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 620	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 624	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCIÓN	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ALR 178	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AOL 578	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AOL 589	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 798	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ATP 716	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AWW 856	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BAG 205	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BAG 206	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BAL 399	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BBH 915	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BCR 702	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BCR 748	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BGD 193	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BJU 298	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BMN 413	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BNT 704	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 808	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CAE 809	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CBO 853	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CBO 854	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CBO 855	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CBO 856	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CBO 857	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 096	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 169	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 170	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 171	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 172	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	COX 173	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DBN 122	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 948	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 949	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 951	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 952	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 953	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DGD 954	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 761	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 762	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 784	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 785	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 786	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRO 787	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DTP 672	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLS 901	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SQF 121	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 625	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWM 057	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 774	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TFV 504	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	VYQ 229	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	WCR 428	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AMY 021	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AMY 022	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CXA 124	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AMY 086	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AKU 561	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AMY 077	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SQP 762	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AZL 530	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BBK 945	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECV 181	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECV 182	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EDI 889	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EDJ 840	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLS 982	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLX 618	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EDI 887	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TTP 548	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 940	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CYL 130	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AKZ 483	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 768	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 784	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	AQB 789	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DJZ 894	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EFG 441	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DUN 824	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EAY 688	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECC 495	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECC 496	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECV 180	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECX 324	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	RMR 405	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 623	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	UXO 256	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	UYX 751	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EFG 442	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	WHV 720	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	WCR 422	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	BUD 431	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CVS 475	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 941	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 942	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EFG 443	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 943	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	CMM 030	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SRK 819	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 930	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 931	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	ECE 945	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TFV 503	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SWA 627	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EFG 444	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	WDX 631	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TET 189	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TFV 502	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	VYQ 248	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DRV 087	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	SLS 887	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EGD 465	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EET 276	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EGY 377	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EHW 746	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EIU 265	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EIS 104	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EIS 103	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EIS 105	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EJZ 557	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EJZ 559	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	DLK 516	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EII 957	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	EII 956	
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI S.A.	3/3.2	TPN 539	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	BOU 813	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SPN 510	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SRI 879	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	DHL 193	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	CHX 217	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	VWF 378	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	CSG 758	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	BTR 234	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	BIO 567	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	TTW 195	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	ECB 419	
30-67372197-0	TRANSTUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	WVW 511	
30-68252470-3	U.A.B.L. S.A.	5/5.3		
33-65685343-9	ULTRAPETROL S.A.	5/5.3		
30-69260757-7	UNELFE S.A.	5/5.1	1117	EL FARO
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.1	1012	CODEPECA IV
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.1	CH14	MING YUAN
30-65338278-9	UNIVPESCA S.A.	5/5.1	CH13	MING WANG
30-68558882-6	VENUS PESQUERA S.R.L.	5/5.1	0406	JUPITER II
30-69257320-6	VICARP S.A.	5/5.1	0919	COMETA
30-69257320-6	VICARP S.A.	5/5.1	1107	MAREJADA
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1		
30-70836446-7	VIEJO PANCHO S.A.	5/5.1	1387	VIEJO PANCHO
30-62121824-3	VUOGAFE S.A.	5/5.1	1526	EL SANTO
33-59748171-9	VUOSO HNOS S .R. L.	5/5.1	0539	DON VICENTE VUOSO
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	1		
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 411	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 412	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 109	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 103	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 107	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 106	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 326	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 934	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 325	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 935	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 504	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 105	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 675	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 704	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AMW 108	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 599	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 593	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 518	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 517	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 507	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 506	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 592	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 594	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 500	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AGW 501	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 029	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 028	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 030	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AEN 027	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 991	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 989	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 990	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 988	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 985	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AKT 987	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 676	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AJL 703	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 931	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AOQ 933	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 474	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	APX 473	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 418	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 417	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 416	
30-54668997-9	Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	AUS 415	
30-70715297-0	YUKEN SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1842	BEAGLE I
20-12107968-3	ZAPATA JOSE ALBINO	3/3.2	SRB 753	
20-12107968-3	ZAPATA JOSE ALBINO	3/3.2	SRD 122	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/6 N° 451.466 v. 25/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución 587/2004

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0081453/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 457 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; 311 de fecha 4 de julio de 2001 y 743 de fecha 5 de octubre de 2001 ambas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 457 de fecha 22 de mayo de 2003 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 457 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se creó la COMISION TECNICA ASESORA SOBRE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA, y se designó a sus integrantes, a su coordinador y sus funciones.

Que por la Resolución N° 311 de fecha 4 de julio de 2001 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA se designó a los integrantes de la citada Comisión, sin modificar el Artículo 2° de la resolución mencionada precedentemente, que conforma la integración de la misma.

Que mediante la Resolución N° 743 de fecha 5 de octubre de 2001 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA se nombró a UN (1) integrante que ya había sido designado por la Resolución N° 311/01 aludida en el considerando anterior.

Que por la Resolución N° 457 de fecha 22 de mayo de 2003 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se creó la COMISION COORDINADORA DE ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES, designando a los entes que la componen y asignando funciones que se superponen con las establecidas en el Artículo 4° de la Resolución N° 457/96 mencionada en el primer considerando.

Que para una más adecuada interacción de los intereses que concurren en la materia, resulta conveniente modificar, unificar y actualizar la integración de la aludida comisión, de manera tal que se encuentren representados los sectores con afinidad en la materia mencionada para lograr un mejor desarrollo de las funciones que tiene asignadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deróganse las Resoluciones Nros. 311 de fecha 4 de julio de 2001 y 743 de fecha 5 de octubre de 2001 ambas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 457 de fecha 22 de mayo de 2003 de la de la ex -SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 457 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente:

“ARTICULO 2°. — La Comisión Técnica citada en el Artículo 1° de la presente resolución será presidida por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos o por la persona que el mismo designe al efecto y estará integrada por: el Doctor D. Matías FERNANDEZ MADERO (M.I. N° 14.886.160); Doctor D. Leonardo Oscar MASCITELLI (M.I. N° 10.711.025) ambos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; el Doctor D. Jorge Néstor AMAYA (M.I. N° 5.382.002) Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); la Doctora Da. Elba Laura WEBER (M.I. N° 5.676.357) del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA); y el Doctor D. Carlos José VAN GELDEREN (M.I N° 7.801.797) del INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA (IICA).”.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 457 de fecha 2 de agosto de 1996 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente:

“ARTICULO 3°. — La coordinación de la mencionada Comisión Asesora será ejercida por el Doctor D. Matías FERNANDEZ MADERO (M.I. 14.886.160).”.

ARTICULO 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 25/6 N° 451.445 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.940 del 17 JUN 2004

Expediente N° 42.649 “NORBERTO OSCAR GONZALEZ (MATRICULA 52.012) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400.”

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 42.649.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Norberto Oscar GONZALEZ (matrícula 52.012) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en Sarmiento 1179, piso 10 de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.046 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.941 del 17 JUN 2004

Expediente N° 44.730 “SERGIO GUSTAVO BELGA (MATRICULA 50.332) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400.”

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 44.730.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Sergio Gustavo BELGA (matrícula 50.332) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en Corrientes 2641 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.043 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.942 del 17 JUN 2004

Expediente N° 44.772 “RODOLFO CARLOS ROSTOM (MATRICULA 501.801) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400”.

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 44.772.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Rodolfo Carlos ROSTOM, (matrícula 501.801) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en Romero 2335 de Del Viso, provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.042 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.943 del 17 JUN 2004

Expediente N° 45.459 “ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS (MATRICULA 500.551) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400”.

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 45459.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS, (matrícula 500.551) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en Suipacha 245 piso 5° de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.040 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.944 del 17 JUN 2004

Expediente N° 45.460 “HOPE FUNDS TEAM INVESTMENTS S.A. (MATRICULA 50.014) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400”.

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspención de la tramitacioón del presente Expediente N° 45.460.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación de la sociedad de productores de seguros “HOPE FUNDS TEAM INVESTMENTS S.A.”, (matrícula 50.014) hasta tanto la misma comparezca a estar derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Sociedades de Productores de Seguros sito en Suipacha 245 de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.039 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.945 del 17 JUN 2004

EXPEDIENTE N° 45.461 "GUILLERMO ARIEL VILLALBA (MATRICULA 500.145) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 45.461

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Guillermo Ariel VILLALBA, (matrícula 500.145) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en Uruguay 763, piso 5° de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.037 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.946 del 17 JUN 2004

Expediente N° 44.783 - Productor Asesor de Seguros Sr. ALEJANDRO ESTEBAN BAFARO MAT. 54.042 s/presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del productor asesor de seguros, Sr. ALEJANDRO ESTEBAN BAFARO, MAT. 54.042, por haber intermediado en la concertación de contratos de seguros con India Compañía de Seguros Generales S.A., cuando la misma por Resolución N° 28.436 tenía prohibido celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al productor en el domicilio comercial informado ante este Organismo, sito en Pedro Morán 5530 de esta Capital Federal, y a la Fiscalía N° 7 en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa N° 9158/02, en Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/6 N° 451.036 v. 25/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.948 del 18 JUN 2004

Expediente N° 45.380

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO .... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a THE PROFESSIONAL'S COMPANY ASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL S.A. a operar en el territorio de la República, en el SEGURO DE CAUCION PARA OBRA PUBLICA con las Condiciones Contractuales establecidas por la Resolución N° 17.047.

ARTICULO 2° — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación señalada en la Circular N° 2789 (SSN.11.02.93) la citada entidad podrá en lo sucesivo emplear los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables al ramo Caución que fueron aprobados mediante resolución general de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. MARCELO A. AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 25/6 N° 451.220 v. 25/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 660/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0113694/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.412 del 1° de junio de 2004.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- FADA PHARMA S.A.

Para el laboratorio ubicado en Av. 12 de Octubre 4444, QUILMES, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: WYETH-WHITEHALL LABORATORIOS S.A. (ingresó al MEM el 1° de noviembre de 2002)
Generador: CAPEX S.A.
Distribución o PAFTT: EDESUR S.A.

- FADEPEL S.R.L.

Para la planta ubicada en Pringles 867, BERNAL, Provincia de BUENOS AIRES
Anterior Titular: FADEPEL S.A. (ingresó al MEM el 1° de febrero de 2003)
Generador: CENTRAL DIQUE S.A.
Distribución o PAFTT: EDESUR S.A.

e. 25/6 N° 451.080 v. 25/6/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), NOTIFIQUESE por este medio a las SEÑORAS ELIZABETH ASTRID VITA, con D.N.I. N° 24.110.704 y ELDA NIEVES QUINTELA, con L.C. N° 4.370.713, los términos de la Resolución CNC N°

733 del 8 de marzo de 2004, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el Expediente CNC N° 6611/03, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1° — Aplícase a la firma DISALFROI S.R.L., y a sus socias, QUINTELA, Elda Nieves (L.C. N° 4.370.713), y VITA, Elizabeth Astrid (D.N.I. N° 24.110.704) la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 007/96.

ARTICULO 2° — Intímese a la empresa DISALFROI S.R.L. a que cese en la prestación de servicios postales, a fin de garantizar los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, conforme el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder".

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/6 N° 451.107 v. 29/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 347/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 13.665/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.203,17), correspondientes al mes de abril de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de abril de 2003, en la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.135,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.051 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 348/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 13.870/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), correspondientes al mes de mayo de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de mayo de 2003, en la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.135,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.049 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 355/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.547/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS NOVENTA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 90,62), correspondientes al mes de septiembre de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de septiembre de 2003, en la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 10.102,25) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.044 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 356/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.204/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DOCE CENTAVOS ($ 10.854,12) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario correspondientes al mes de julio de 2003 en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 18.320,48) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 462/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 5.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.041 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 357/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 13.503/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.970,53), correspondientes al mes de marzo de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de marzo de 2003 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($16.801,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 182/2000 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 5.- Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A.. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.038 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 361/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.210/04

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.160,41) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.”. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.031 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 362/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.381/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 55.358,39) correspondientes al mes de agosto de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.”. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.030 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 363/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.539/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 39.383,57) correspondientes al mes de septiembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.” 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.028 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 364/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.797/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “DISTROCUYO S.A.” en la suma de PESOS DOS MIL DIECINUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.019,76) correspondientes al mes de octubre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario correspondientes al mes de octubre de 2003 en la suma de PESOS TRECE MIL NOVENTA Y OCHO CON ONCE CENTAVOS ($ 13.098,11) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 462/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 5.- Notifíquese a CAMMESA y a “DISTROCUYO S.A.”. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.055 v. 25/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 365/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.798/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA MIL TRECE CON DOS CENTAVOS ($ 40.013,02) correspondientes al mes de octubre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.” 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. ... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletínoficial.gov.ar

e. 25/6 N° 451.057 v. 25/6/2004

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS II

Resolución N° 136/2004 (DV MRR2)

Bs. As., 16/6/2004

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a la contribuyente OROVERDE S.A., con domicilio fiscal declarado en la Avda. Presidente Illia N° 136, Piso 1°, de la ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, e inscripta en este Organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-69040256-0, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados con relación al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Enero de 2001 a Enero de 2003, ambos inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 2° — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitadas a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de este Organismo, sito en Sarmiento N° 1155, Piso 2°, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 4° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante este Organismo.

ARTICULO 5° — Dejar constancia que se ponen a disposición, desde la fecha la totalidad de los antecedentes vinculados a la presente, pudiéndose hacer uso del derecho de vista en el horario y lugar citados en el artículo 3° de la presente sin necesidad de petición escrita.

ARTICULO 6° — Notifíquese por medio de edictos, publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley 19.549, y resérvese. — Abog. JOSE LUIS GIORDANO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos II Dirección Regional Microcentro.

e. 24/6 N° 450.974 v. 30/6/2004